

LA OBRA LEGISLATIVA DE ALFONSO X HECHOS E HIPOTESIS *

A ALVARO D'ORS

maestro de juristas e historiadores

SUMARIO: 1. Finalidad y naturaleza de este estudio —I. LOS HECHOS COMPROBADOS: A) LOS CUERPOS LEGALES: 2. Observaciones comunes sobre todos ellos: a) *El Fuero real* 3. La fecha de su explicit. 4 La coincidencia de alguna de sus leyes con documentos de la época. 5. Las referencias directas a la obra 6. Su carácter —b) *El Espéculo* 7. Datos que permiten datarlo 8 La coincidencia de algunas de sus leyes con otros textos. 9. Su anterioridad a las Partidas. 10 Su carácter y contenido —c) *Las Partidas*. 11. La diversidad de redacciones 12 La fecha de la rúbrica y la del prólogo. 13. La fecha tardía del texto conservado. 14. Carácter de la obra y sus relaciones —d) *Analogías y diferencias entre el Fuero real, el Espéculo y las Partidas*. 15. Los prólogos. 16 El contenido —B) LAS REFERENCIAS A CUERPOS LEGALES EN LOS DOCUMENTOS DE LA ÉPOCA: a) 17. *Las «leyes»*.—b) *El Fuero del libro* 18. Sus concesiones. 19 El «Libro del Fuero e de los juicios». 20 El libro hecho en Palencia en 1255. 21. La identificación del «Fuero del libro» con los cuerpos legales de Alfonso X.—c) *El Fuero de las leyes* 22. Las referencias al mismo.—d) *El Fuero castellano*. 23. Las referencias al mismo.—e) *La obra legislativa de Alfonso X vista por los juristas y cronistas de la época*, 24. En Fueros y Ordenamientos 25 En la Crónica de Alfonso X y en el Ordenamiento de Alcalá. 26. En los historiadores —II. LA RECONSTRUCCION HISTORICA A LA VISTA DE LOS HECHOS: A) EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CASTELLANO A MEDIADOS DEL SIGLO XIII. 27. Sus caracteres. 28 La actitud de Fernando III y Alfonso X ante él—B) LA OBRA LEGISLATIVA DE ALFONSO X: a) *El Setenario* 29 Su naturaleza.—b) *El Libro de las leyes o Espéculo*. 30. Su finalidad. 31. Contenido y fuentes. 32. Su carácter legal y autoridad. 33. Su concesión a los pueblos. 34. Su fracaso.—c) *El Fuero de las leyes o Fuero real* 35 La revisión del *Espéculo* 36. Su carácter legal. 37 Su aplicación.—d) *Las Partidas*. 38 Su elaboración tardía 39. La reelaboración del *Espéculo* 40 Sus fuentes. 41. Su vigencia tardía.

* Se recogen aquí dos estudios distintos referentes al mismo tema. La primera parte, que trata de «los hechos comprobados» sobre la obra legislativa de Alfonso X, reproduce la comunicación presentada en el «International Symposium on Alfonso X, The Learned of Spain», organizado por la Universidad de Wisconsin, en Madison, en abril de este año (no está prevista la edición de los tra

1. Nuestro conocimiento de la obra legislativa de Alfonso el Sabio en su aspecto jurídico descansa fundamentalmente en lo que hace casi dos siglos escribió Martínez Marina en su *Ensayo histórico-crítico*¹. Sólo en los últimos decenios los investigadores han vuelto a ocuparse de ella² y en los últimos años, en parte, para discutir algunas cuestiones planteadas por mí en diversos estudios³.

bajos). La segunda parte, que se ocupa de la evolución de la política legislativa de este rey y es complemento obligado de aquélla, recoge en lo esencial mi disertación sobre «Los libros de leyes de Alfonso X el Sabio», el 28 de mayo en la R. Academia de Jurisprudencia y Legislación, en la solemne Junta pública del Instituto de España, en conmemoración de la Fiesta Nacional del Libro Español.

1 F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla y especialmente sobre el Código de don Alfonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas* (Madrid 1808; 2.ª ed., M 1834; 3.ª ed., M 1845; 4.ª ed., M. 1966, en la «Biblioteca de Autores Españoles» de Rivadeneyra 194) Con posterioridad puede destacarse R. GONZÁLEZ LIANOS, *Examen paleográfico-histórico del código y código del Espéculo o Espejo de todos los derechos*, en *Revista de Madrid*, 2.ª época 6 (1845) 318-42; 7 (1845) 43-83, 143-44, 244-77, 313-64; 8 (1845) 189-225

2. A. HERRIOT, *A Thirteenth-century Manuscript of the «Primera Partida»*, en *Speculum* 13 (1938) 278-94; *The Validity of the Printed Editions of the Primera Partida*, en *Romance Philology* 5 (1951-1952) 165-74.—A. GARCÍA, *Un nuevo código de la Primera Partida de Alfonso X el Sabio, el ms. Hc 397/573 de la Hispanic Society of America*, en *AHDE* 33 (1963) 267-343.—J. A. ARIAS BONET, *Manuscritos de las Partidas en la R. Colegiata de San Isidoro de León*, en *AHDE* 35 (1965) 567; *El código Silense de la Primera Partida*, en *AHDE* 40 (1970) 609-11; *Nota sobre el código Neoyorkino de la Primera Partida*, en *AHDE* 42 (1972) 753-55.—ALFONSO EL SABIO, *Setenario*, edición e introducción de K. H. VANDERFORD (Buenos Aires 1945; reimpresión con estudio preliminar de R. LAPESA, Barcelona 1984).—ALFONSO EL SABIO, *Primera Partida según el manuscrito Add 20787 del British Museum*, ed por J. A. ARIAS BONET con estudios complementarios de G. RAMOS, J. M. RUIZ ASENCIO y J. A. ARIAS BONET (Valladolid 1975)—A. PIMENTA, *Fuero Real de Alfonso X, o Sabio, versão portuguesa do século XIII* (Lisboa 1946), edición superada por la de ALFONSO X, *Fuero Real*, ed., estudo, glosario e concordância da versão portuguesa por J. DE AZEVEDO FERREIRA I (Braga 1982).—ALPHONSE X, *Primeyra Partida*, édition et étude par J. DE AZEVEDO FERREIRO (Braga 1980, «Textos de lingüística» 3, Instituto Nacional de Investigação Científica)

3. A. GARCÍA-GALLO, *El «Libro de las leyes» de Alfonso el Sabio Del Espéculo a las Partidas*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22 (1951-1952) 345-528; *Los enigmas de las Partidas*, en «Instituto de España. VII Centenario de las Partidas del Rey Sabio» (Madrid 1963) 27-37; *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X*, en *AHDE* 46 (1976) 509-70.

La reacción provocada por éstos⁴ se comprende fácilmente dado que las conclusiones formuladas en ellos, aun teniendo carácter provisional, contradecían la que venía siendo opinión común. Esta⁵, prescindiendo del *Espéculo*, acerca del que no se tomaba posición definida, destacaba una pluralidad de tendencias en la obra legislativa de Alfonso X. De un lado, éste aparecía como mantenedor del viejo Derecho, al confirmar el *Fuero Juzgo* y otros fueros locales en León, Toledo y Andalucía y al extender aquél a Murcia. De otro lado, con una posición conservadora y a la vez renovadora, habría formado el *Fuero real*, que fue concediendo a diversas poblaciones de Castilla y la Extremadura a partir de 1255, hasta que una reacción contra él le obligó en 1272 a dejarlo sin efecto. Y al mismo tiempo, pero con un sentido plenamente renovador habría comenzado en 1256 a redactar las *Par-*

4 F CAMACHO EVANGELISTA, *Las Siete Partidas del rey D Alfonso el Sabio, Un estado de la cuestión*, en *Studi in onore di Giuseppe Grosso V* (1972) 475-516.—A. IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte*, en *AHDE* 41 (1971) 945-71; *Alfonso X el Sabio y su obra legislativa, algunas reflexiones*, en *AHDE* 50 (1980) 531-61; *Breviario, Recepción y Fuero Real, tres notas*, en *Homenaje a Alfonso Otero* (Santiago 1981) 131-51; *Fuero Real y Espéculo*, en *AHDE* 52 (1982) 111-91; *Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores*, en *Historia, Instituciones, Documentos* 9 (1982) 9-112.—J. R. CRADDOCK, *La nota cronológica inserta en el prólogo de las Siete Partidas*, en *Al-Andalus* 39 (1974) 363-90; *La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio*, en *AHDE* 51 (1981) 365-418.—R. A. MACDONALD, *Progress and Problems in editivo Alfonsine Juridical text*, en *La Cornica* 6 (1978) 74-81 y 8 (1978-1979) 119-20; *Notas sobre la edición de las obras legales atribuidas a Alfonso X de Castilla*, en *AHDE* 53 (1983) 721-25.—G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los comienzos de la recepción del derecho romano en España y el Fuero Real*, en *Diritto comune e Diritto locali nella storia dell'Europa* (Milán 1980).—ARIAS BONET, estudio incluido en la edición de la primera Partida citada en la nota 2. En un reciente escrito sobre la materia, con carácter de divulgación en el catálogo de una exposición (J. M. PÉREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *La obra jurídica de Alfonso X el Sabio*, en MINISTERIO DE CULTURA, DIRECCIÓN DE BELLAS ARTES Y ARCHIVOS, *Alfonso X, Toledo 1984, Museo de Santa Cruz, junio-septiembre*, páginas 49-62), se prescinde de los estudios citados en las dos notas anteriores y en ésta, y se elude toda consideración o valoración crítica de los mismos, ofreciéndose tan sólo una rápida exposición del contenido de las principales obras legales con alguna interpretación personal sin apoyo en las fuentes.

5. Exponente autorizado de ella es Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho* (Madrid 1932) 111-20; 10ª ed., Valladolid 1972.

tidas recogiendo plenamente el Derecho romano y canónico con exclusión del tradicional.

Frente a ello, en diversos estudios a lo largo de un cuarto de siglo, tras un minucioso análisis crítico de las fuentes disponibles, a cuya luz los hechos resultan distintos a cómo eran conocidos y tenidos en cuenta, he presentado una visión de la obra legislativa que creo más coherente. Alfonso X habría iniciado su política renovadora elaborando el *Espéculo*, ya redactado en 1258, promulgándolo como ley general del rey para Castilla, donde rigió hasta la reacción de 1272, si bien luego siguió como ley aplicándose en los «pleitos del rey». Sería sólo después de muerto Alfonso el Sabio cuando los juristas de la Corte, tomando como base el *Espéculo*, procedieron a reelaborarlo con un sentido ampliamente doctrinal, formando así las *Partidas*, que luego fueron repetidas veces objeto de nuevas reelaboraciones. También en la Corte real, y posiblemente tomando como base los últimos libros del *Espéculo*, otros juristas habrían elaborado una obra más breve dirigida a la práctica, aunando el Derecho tradicional y el nuevo: el *Fuero real*. Aplicado éste desde un principio en el Tribunal de la Corte, fue luego ya en el siglo XIV concedido como fuero a diversas poblaciones.

Sin entrar en polémica creo oportuno tomar en consideración las críticas y estudios recientes a fin de valorar a la luz de los mismos sus aportaciones y observaciones y precisar con ello el estado actual de la investigación. Como ocurre con frecuencia, en la argumentación de la discusión se mezclan y relacionan hechos comprobados documentalmente con interpretaciones o hipótesis a las que, como si fueran datos indiscutibles, a veces se da una fuerza probatoria que en sí no tienen. Estimo procedente, por ello, distinguir lo que sabemos de lo que suponemos, lo cierto de lo hipotético; sin que ello suponga renunciar a toda hipótesis, inevitable siempre en una investigación histórica que no se limite a presentar unos hechos sin la correspondiente conexión y explicación.

I. LOS HECHOS COMPROBADOS

Los datos que se vienen utilizando tienen una doble procedencia: unos consisten en los propios cuerpos legales de Alfonso el Sabio y

otros son referencias a los mismos que se hallan en los documentos de la época. Por su distinto carácter conviene analizarlos y valorarlos por separado.

A) LOS CUERPOS LEGALES

2. Rasgo común a todas las obras legales atribuidas a Alfonso X es que no se conocen en su original, sino sólo en copias de los siglos XIV y XV y aun del XVI, lo que deja abierta la posibilidad de que el texto originario haya sido interpolado o reelaborado.

Falta un inventario de todos los manuscritos que han llegado a nosotros de cada una de las obras; los que hizo en el siglo pasado la R. Academia de la Historia han quedado superados. Como tampoco existe para cada una de estas obras un «stemma» que los relacione y destaque su dependencia ⁶.

No existen tampoco, salvo del *Setenario*, ediciones fiables de las distintas obras; no lo son las de Díaz de Montalvo y Gregorio López, por la falta de criterio científico en la época en que se hicieron, ni tampoco las de la Academia de la Historia. Su utilización, por consiguiente, sólo puede hacerse con reservas.

Que estas obras legales —en la rúbrica o explicit de los códices o incluso en el cuerpo de los mismos— aparezcan como obra de Alfonso X no prueba, en modo alguno, que en realidad, en todo o en parte, sean obra suya. Es frecuente, en la época que nos ocupa, que un texto legal aparezca atribuido a un determinado rey, cuando el mismo en su casi totalidad o en parte es evidentemente de época posterior o se halla adulterado, sin que ello signifique en el ánimo de quienes lo reelaboran un intento de falsificación ⁷. Lo que con ello se pretende es vincular la obra refundida o elaborada de nuevo a una tradición.

6 El que respecto de la primera *Partida* bosquejé (*El «Libro de las Leyes»* 382) sólo a la vista de las variantes de los códices utilizados en su edición por la Academia de la Historia es notoriamente insuficiente y provisional

7. Sirva, por vía de ejemplo, el Fuero extenso de Sepúlveda redactado en 1300, que comienza y concluye con el otorgado y confirmado por Alfonso VI en 1076, y que en su amplio contenido (253 capt.) reproduce en su mayor parte un texto foral de la familia Cuenca; lo que no fue obstáculo para que el 20 de junio de 1309 el rey Fernando IV lo confirmara —sobre el alcance de la con-

En cuanto a la fecha de las obras del Rey Sabio no debe olvidarse que varias de éstas carecen de ella, o que la misma sólo se encuentra en algunos códices, bien sea en el *explicit* o en la rúbrica inicial. Que en las ediciones se reproduzca esta indicación cronológica crea la impresión de que se encuentra en todos los códices y tiene un valor general. También debe tenerse presente que la rúbrica en todos los casos en que se encuentra, ha sido redactada después de muerto Alfonso X. Únicamente las redacciones más recientes de las *Partidas* incluyen la fecha en el texto del prólogo.

A la vista de lo indicado se hace necesario proceder con cautela y no conceder crédito absoluto a lo que en el mismo se dice; ello obliga a una oportuna comprobación.

a) *El Fuero Real*

3. La obra que conocemos como *Fuero Real* sólo ha llegado a nosotros en códices del siglo XIV o posteriores⁵. Ni en el prólogo ni en el texto se indica fecha alguna de su redacción. Únicamente una tercera parte de los códices conocidos contiene en el *explicit* junto a su atribución a Alfonso X una indicación de su fecha, aunque no coincidente en todos ellos. En él se dice que «este libro fue fecho e acabado en Valladolid, por mandado del rey don Alfonso diez e ocho días del mes de julio, era de mill e doscientos e noventa e tres años, el año que don Doarte, fijo primero heredero del rey Enrique de Anglaterra,

firmación véase la nota 82— y pusiera en el libro, como prueba de autenticidad, su sello real (*Los Fueros de Sepúlveda*, edición crítica [Segovia 1953] 55-113).— Caso similar, y acaso más significativo para nosotros, es el Fuero de Briviesca, concedido por una nieta de Alfonso X en 1313, que se presenta como el *Fuero del libro* acabado el 18 de julio de 1255 y dado a Burgos por Alfonso X, siendo así que se trata de un texto interpolado con pasajes tomados de las *Leyes nuevas* recopiladas varios decenios más tarde (J. SANZ GARCÍA, *El Fuero de Verviesca y el Fuero Real* [Burgos 1927]).

8. Sólo indirectamente, a través del manuscrito de la Biblioteca Nacional de Madrid 10.166, del siglo XIV, que reproduce uno anterior, parece conocerse la existencia de un códice escrito en tiempos de Alfonso X, ya que en la rúbrica al mencionarle dice «que Dios le dé vida», en tanto que de su padre Ferrando III «que Dios perdone». Cfr. CRADDOCK, *La cronología* 386, n.º 40

reçibió caballería en Burgos del rey don Alfonso el sobredicho»⁹. El mismo texto se encuentra en el explicit del Fuero de Briviesca¹⁰. En otros códices varían el día y el mes: 24 de junio, 18 ó 24 de julio y 25 y 30 de agosto¹¹. En cuatro códices, pero no en el Fuero de Briviesca, se añade que «Millán Pérez de Aillón lo escribió el año quarto que el rey don Alfonso regnó»¹². La fecha, en sí misma, es correcta; Alfonso X residió en Valladolid desde julio a octubre de 1255¹³. Es clara la atribución de la obra de Alfonso X. La indicación de que el «libro fue techo e acabado» en esa fecha parece referirse a su elaboración y no a la copia del código, aunque la diferencia de fechas hace pensar más en la de transcripción por los copistas; es ya hipotético explicarla por errores de copia¹⁴.

Ahora bien, que este *explicit* se reproduzca sólo en una tercera parte de los códices conocidos y falte en los restantes hace dudar que se contuviera en el código original elaborado por mandato de Alfonso X, y que dado que le concedía autoridad fuera tan generalmente omitido¹⁵. ¿Dónde y cuándo se redactó? No lo sabemos, pero puede conjeturarse. Los códices que lo contienen parecen proceder del medio burgalés, y el Fuero de Briviesca, que lo reproduce, lo confirma cuando dice que este libro fue concedido por Alfonso X a Burgos¹⁶. La fecha de conclusión del libro, el 18 de julio de 1255, es la misma de un Privilegio dado a esta ciudad por Alfonso X, aunque no concediéndole el Fuero del libro sino confirmando los términos de la ciudad y que en ellos «aien el fuero de Burgos et que se juzguen por el fuero et por las leyes de

9. CRADDOCK, *La cronología* 317 n. 26 y 418, reconstruye el texto que supone originario a la vista de las variantes de los códices, dando la fecha de 25 de agosto de 1255.

10. Véase la nota 7.

11. Esta variedad de fechas, IGLESIA, *Fuero Real* 115-25 la explica no como la fecha de conclusión de la obra sino de las distintas copias.

12. De los códices escritos por Pérez de Aillón uno da la fecha de 18 de julio y otro la de 25 de agosto.

13. A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X el Sabio* (Barcelona-Madrid 1961; reimpresión facsímil, con índices, 1984), 1071-72.

14. CRADDOCK, *La cronología* 378-79.—IGLESIA, *Fuero Real* 115-20.

15. CRADDOCK, *La cronología* 385-86 no encuentra explicación a que este *explicit*, que él considera auténtico y originario, no conste en la mayor parte de los códices.

16. Véase la nota 7.

Burgos»¹⁷. Es decir, por su derecho tradicional, que no era el del *Libro*, puesto que al año siguiente, el 27 de julio de 1256, porque no tenían «fuero cumplido por que se juzgasen así como devían, e por esta razón venían muchas dudas e contiendas e muchas enmiendas a la justicia», es cuando les concede el *Fuero del libro* que él hizo¹⁸. Todo hace sospechar que en fecha tardía, cuando el *Fuero Real* fue efectivamente concedido a Burgos¹⁹ y no quedaba recuerdo claro de la primitiva concesión del *Libro*, el copista tomó la fecha de un antiguo Privilegio real que hablaba de los fueros de la ciudad —aunque no el de concesión del *Libro*— y con él quiso autorizar el nuevo texto.

En todo caso, cualquiera que fuera el origen del *explicit* cabe dudar de la exactitud de su fecha. Y aún más, cuando en el prólogo y texto de la obra se hallan indicaciones que la contradicen. Así, que en el prólogo Alfonso X se intitule rey del Algarbe lleva a retrasar la redacción del mismo cuando menos a junio de 1260²⁰, pues si bien desde 1254 menciona este reino entre los suyos en la suscripción de los documentos²¹, no lo hace en la intitulación, como es el caso del prólogo. De igual modo, la equivalencia que en una de las leyes se da de un sueldo igual a doce dineros²², lo fue hasta 1252 y a partir de 1282²³.

En apoyo de una fecha temprana para la de redacción del *Fuero real* podría alegarse la coincidencia literal de algunas de sus leyes. Así, la 4, 2, 6 que se refiere al importe de las usuras «a razón de tres por quatro» se encuentra en una carta de reconocimiento de préstamo

17 En *Memorial Histórico Español* I (Madrid 1851) 68-69.

18 En *Memorial Histórico Español* I 94-100.

19. Desconocemos la fecha. Todavía en 1269 el «fuero» de la ciudad, del que el Concejo pidió a Alfonso X declarase algunos de sus preceptos. no era el *Fuero real*; véase núm. 21.

20. GARCÍA-GALLO, *El Libro* 388-89

21. Así lo destaca CRADDOCK, *La cronología* 384.

22. *Fuero real* 1,8,1, fija la tasa de cancelaría para las escrituras de valor superior a 1 000 maravedíes en dos sueldos burgaleses, si es inferior a 1.000 y superior a 100 en un sueldo, y si es inferior a 100 en seis dineros; lo que parece corresponder a medio sueldo, si se guarda proporción.

23. Entre 1252 y 1282 en las distintas acuñaciones por alterarse la ley de éstas las proporciones varían: F. MATEU LLOPIS, *Glosario hispánico de numismática* (Barcelona 1946) 195 —O GIL FARRES, *Historia de la moneda española* (Madrid 1959) 202-8

hecha en Valladolid el 10 de marzo de 1253²⁴. O la 5, 1, 4 sobre diezmos, con el texto de varios Privilegios de 1255 a las diócesis de Salamanca, Cuenca, Sevilla y Santiago, y de 1271 a Murcia²⁵. Tal ley, sin embargo, tanto por el tenor de su redacción como por su extensión desentona por completo de todas las demás del *Fuero*, por lo que no es aventurado suponer que no se contenía en el texto primitivo, cualquier que fuera la fecha de éste, y sólo posteriormente fue interpolada en él. Nueva coincidencia²⁶ se encuentra en una época más avanzada, entre 1287 y 1288, cuando el Concejo de Murcia pregunta a los alcaldes de Sevilla cómo determinados denuestos que no se mencionan en el *Fuero Juzgo* deben ser penados; de hecho se enumeran en el mismo orden en el *Fuero Real* 4, 3, 2,²⁷.

5. Supuestas referencias al *Fuero real* no lo son en realidad. De una referencia que se halla en las *Flores de las leyes* (1,2,3) del maestro Jacobo al tratar de la remuneración de los voceros, de que en caso de que éstos no se pongan de acuerdo con su parte reciban «ela

24 Documento publicado y comentado por M MAÑUECO PARDO y J. ZURITA NIETO, *Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor (hoy Metropolitana) de Valladolid, siglo XIII* (Valladolid 1920) núm 48, págs. 265-69

25. La Carta real al arzobispado de Santiago, de 10 de noviembre, con el texto en gallego, se encuentra en la *Colección diplomática de Galicia Histórica* 92 (1955) 409-11. Destaca la coincidencia IGLESIA, *Breviario* 149-50, aunque sin ocultar sus reservas. Sobre los otros privilegios, IGLESIA, *Fuero real* 137

26. IGLESIA, *Fuero real* 135-36 supone que la ley del *Fuero real* 1,5,8, que se refiere a quiénes pueden gozar de asilo en las iglesias se recoge en la Carta de Alfonso X de 16 de noviembre de 1263 al Concejo de Alicante, respondiendo a su consulta (en J. TORRES FONTES, *Colección de documentos para la Historia del reino de Murcia* III [Murcia 1969], núm 63, pág. 81). Los casos previstos en uno y otro texto sólo en parte coinciden; el *Fuero real* excluye a los que arrancan los mojonos; la Carta real no alude a éstos, pero sí incluye en cambio a los incendiarios.

27. TORRES FONTES, *Colección documentos Murcia* II, núm. 94, pág. 85 «porque en ningún lugar del *Fuero* non faze ende mención si alguno dize a otro traydor o gaffo o fudidíncul o cornudo o ereje a muger de su marido puta» IGLESIA, *Fuero real* 141 destaca que la identidad de estas expresiones con las del *Fuero real* presupone el conocimiento de éste; pero no tiene sentido pedir a los alcaldes de Sevilla aclaración de algo que no está en su fuero. Quizá cabría pensar que los redactores del *Fuero real* conocieron la consulta e incluyeron en él la pena correspondiente

vicésima parte de la demanda, siguiendo que manda vestra ley»²⁸ y que esto mismo se contiene en el *Fuero real* 1,9,1²⁹, partiendo de que aquella obra fue redactada para instrucción de Alfonso X siendo infante, se ha llegado a datar el *Fuero Real* con anterioridad a 1252, en Burgos en 1249³⁰. No es seguro, sin embargo, que las *Flores* sean anteriores a 1252³¹. Y aun de serlo, la referencia a «vestra ley» no lo

28. R. DE UREÑA Y SMENJAUD Y A. BONILLA Y SAN MARTÍN, *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, juriconsulto del siglo XIII* (Madrid 1924) 24-25.

29. La misma vicésima se fija como remuneración normal en el *Espéculo* 1,9,8.

30. A esta conclusión llega MARTÍNEZ DÍEZ, *Los comienzos* 258-61 mediante una compleja argumentación, en la que opera con hipótesis y no con hechos comprobados. En primer lugar, dando por supuesto que el *Fuero del libro* que estaba en Cervatos y en 1255 se concede a Aguilar de Campóo (nota 72) es el mismo conocido como *Fuero real*, lo que es discutido (véanse las notas 74 y 81), de su localización en aquel lugar induce, sin más, que su autor material fue el canonista Fernando Martínez de Zamora, que desde 1232 era abad del monasterio de aquel lugar y a partir de 1249 formaba parte del séquito del aún infante D. Alfonso. En segundo lugar, frente a la unánime referencia en este punto (sobre la fecha hay variantes) que se halla en el explicit de algunos códices del *Fuero real* de que éste fue concluido en Valladolid en 1255 (véase en el texto el núm. 3), sin dar razón alguna afirma que se elaboró en Burgos. Y entendiendo que la alusión del maestro Jacobo a «vuestra ley» parece considerar ésta como un código y obra personal del Infante (véase la nota 31) sin intervención del rey su padre, dado que sólo residió en Burgos en 1249, fija en este año la elaboración de la obra. Queda sin explicar por qué este *Fuero real* redactado en tan temprana fecha y al parecer con fuerza de ley quedó olvidado en un rincón de Castilla: cuando en 1255 se concede a Aguilar se identifica no como ley más o menos general, sino como «el mio libro, aquel que estaba en Cervatos» (al parecer, ya no lo estaba en esa fecha); por qué y cuándo, desde luego después de 1260, se le antepone un prólogo, que se encuentra en todos los códices, en el que Alfonso X se presenta como rey del Algarbe; y por qué en algunos códices se le da como concluido y otorgado en 1255. Resulta poco convincente que habiéndolo conocido el maestro Jacobo, Alfonso X sólo le otorgue atención al encontrarse en 1255 cerca de Cervatos y a partir de este momento comience a concederlo. Tampoco se explica por qué el explicit de algunos códices fechan la conclusión del *Fuero* en 1255. Por estimar que esta hipótesis se ajusta a «los criterios críticos más responsables», la acepta PÉREZ PRENDES, *La obra jurídica* 51. La rechazan IGLESIA, *Fuero real* 114-15 y 155-6, y A. PÉREZ MARTÍN, en *AHDE* 53 (1983) 644.

31. Véase GARCÍA-GALLO, *El Libro* 426-28. El calificativo de «bienaventurado» que se aplica a Fernando III en el prólogo de las *Flores*, que yo entendí había de referirse a persona ya fallecida, se da también a personas en vida. IGLESIA, *Fuero Real y Espéculo* 4 n. 3—Que las Flores no se dedican a Alfonso X

sería a una ley dictada por el infante D. Alfonso —no conocemos ni hay noticia de ley alguna dictada por un infante³²—, sino, tras la digresión del texto sobre los criterios generales de fijación de la remuneración, la «vestra ley» en la pluma del maestro Jacobo sería la ley propia del Derecho «castellano»³³. Referencias indubitables al *Fuero real*³⁴ designado como *Fuero de las leyes*, sólo se encuentran a partir de 1293 (véase núm. 22).

Lo dicho muestra que no cabe conceder pleno crédito a la fecha indicada en los códigos y que no carece de fundamento retrasar ésta a tiempos más avanzados.

6. La obra se denomina *Fuero* y sus capítulos *leyes*, estando redactada en tono imperativo, en el que su autor emplea frecuentemente expresiones tales como «mandamos», «defendemos» o «establescemos»; pero en el prólogo de la obra no se dice que lo hiciera Alfonso X, sino sólo que éste lo dio («dímosle») con consejo de la Corte y los sabios en Derecho para que todos se juzgaran por él, hombres y mujeres, sin aludir a su concesión a las villas ni a que el libro fuera autenticado con el sello real. Es sólo el *explicit* el que indica que el *Libro* fue hecho por «mandado» de Alfonso X, sin aludir en ningún caso a que fuera sellado.

siendo infante, sino a Alfonso Fernández el Niño, hijo natural de aquél, cuando ya su padre era rey, lo sostuvo Rodríguez de Castro y vuelve a ser defendido por A. PÉREZ MARTÍN, en *AHDE* 53 (1983) 647 —Que en las *Flores* 2,1,1, se recoja una fórmula de libelo encabezada: «Ante vos don Alfonso, hijo de nuestro Señor el Rey»; no presupone que sea precisamente Alfonso X, ya que será Alfonso Fernández, si se acepta que es este el destinatario de la obra

32. IGLESIA, *Fuero real* 156 lo explica como posible interpolación

33. Véase la nota 14. La determinación de la fecha en atención a la equivalencia de las monedas que se encuentra en *Esp* 2,12,13 no es segura: GARCÍA-GALLO, *El Libro* 383

34 La referencia de un Privil. real de 22 de abril de 1268 dirigido a Murcia, de que en los pleitos «si los bozeros fueren legistas, mandamos que non alleguen por otras leyes sinon por las del nuestro Fuero» (TORRES FONTES, *Col. docs. de Murcia* I, núm. 45, págs. 62-63), aunque IGLESIA, *Fuero Real* 136-37 cree que se trata de este Fuero, no lo es en realidad. «Nuestro fuero» es aquí el del rey, en oposición a los «Derechos» que alegan los legistas.

35. Véase la nota 43. No se toma en cuenta la copia erudita del siglo XVIII. hecha para la edición

b) *El Espéculo*

7. El cuerpo legal que desde el siglo XIV se conoce con el nombre de *Espéculo*, y que por razones de claridad designo con él aunque no sea el propio, sólo se conoce en dos códices de los siglos XIV y XV³⁵.

Ni en la rúbrica del códice ni en el prólogo de la obra hay indicación alguna de su fecha, aunque sí de su autor, Alfonso X, que en el último se expresa en primera persona. La fecha, sin embargo, puede fijarse con cierta aproximación por algún dato del prólogo y la coincidencia de alguna de sus leyes con ciertos documentos. Así, que en el prólogo Alfonso X no se intitule rey del Algarbe permite datarlo antes de 1260, fecha en que ya lo hace regularmente³⁶.

8. Mayor precisión cabe deducir de la coincidencia casi literal de la ley 2,16,1 del *Espéculo*, que trata de la sucesión del trono —de su fundamentación en la razón natural, en la ley y la costumbre y de las posibles situaciones que pueden darse en la misma— con el acta solemne con que en Palencia el 5 de mayo de 1255 Alfonso X concierta el matrimonio de su hija Berenguela con el primogénito del rey de Francia, en la que indica que los derechos sucesorios de ella a la Corona de Castilla lo son «iuxta regales sanctiones et consuetudinem Hispanie»; expresión (subrayada por mí) que parece aludir a un texto legal determinado³⁷.

Hay otras coincidencias textuales, aunque los documentos en que se hallan no aluden a la procedencia de los pasajes en que se encuentran. Así, las leyes del *Espéculo* 4,2,7-9.11.13-16.18 coinciden a la letra con ligeras omisiones con los capítulos de la Carta sellada de 31 de agosto de 1258 en que Alfonso X dicta Ordenanzas para los alcaldes

36 Véase GARCÍA-GALLO, *El Libro* 388-89. De aceptarse, como defiende CRADDOCK (nota 21), que ya en 1254 Alfonso X se intitula rey del Algarbe, la redacción del *Espéculo* habría que adelantarla a esa fecha.

37 Véanse los textos en CRADDOCK, *La cronología* 370. Las vacilaciones que me atribuye sobre la fecha del *Espéculo* (págs. 371-76) no lo son; recoge expresiones o dudas más al interpretar aislada y cada texto. En mis *Nuevas observaciones* 629 indico que su fecha hay que adelantarla «probablemente» a 1255; mi identificación del *Fuero del libro* con el *Espéculo* y no con el *Fuero real* (págs. 657-61) presupone que lo considero redactado ya en 1255 cuando aquél comienza a concederse (págs. 664-65).

de Valladolid³⁸. Las *Leyes de los adelantados mayores*, de fecha desconocida, coinciden a su vez con otras tantas del *Espéculo* 4,2, pr. 1-7³⁹. Las leyes sobre usuras y juramento de moros y judíos (*Esp* 5,11,15-17) se encuentran a la letra en la parte dispositiva de distintas Cartas reales enviadas entre abril y junio de 1260 a Burgos, Béjar, Toro, Uclés y Ubeda⁴⁰. Igualmente las leyes dedicadas a las pesquisas en el *Espéculo* 4,11,1.5-10.12.14 se reproducen a la letra en una Carta real enviada a la ciudad de Santiago el 21 de febrero de 1261⁴¹. Tan repetidas coincidencias excluyen la suposición de que el *Espéculo* ha recogido literalmente leyes dictadas con independencia en distintas fechas, y por el contrario prueban que estas leyes se entresacaron de él para darlas vigencia especial. Con ello queda desechada la hipótesis de una redacción tardía del *Espéculo*

9. No cabe duda alguna de que el *Espéculo* fue ampliamente utilizado como una de sus fuentes principales por las *Partidas*⁴². Si se admite que éstas comenzaron a redactarse en junio de 1256, la elabo-

38. Véanse los textos paralelos en mi estudio sobre *El Libro de las leyes* 512-28.

39. Carece de fundamento la afirmación de J. M. PÉREZ PRENDES, *Las Leyes de los Adelantados mayores en Hidalguía* (1962) y *La obra jurídica* 52, de que éstas son una falsificación o mixtificación privada hecha con fines políticos: atribuir a los *adelantados mayores* (designados entre los nobles con carácter político) las funciones de los *merinos mayores* expresadas en el *Espéculo*. Que el texto conocido carezca de las cláusulas de promulgación habituales en los textos legales se debe a que ha llegado a nosotros en su refundición en un código, lo mismo que el Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274. Se olvida que también los *merinos mayores* se eligen entre los nobles, y que la función de los *adelantados* es esencialmente judicial.

40. Véanse GARCÍA-GALLO, *El Libro* 386-88. Estas mismas leyes se reproducen más tarde en los capítulos 44-47 del Ordenamiento de las Cortes de Jerez de 1268 (ed. R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla* I [Madrid 1861] 80-81), así como en la compilación de las *Leyes nuevas*

41. Publicada por A. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros de Santiago y de su Tierra* I (Santiago 1895) 248-61. Destaca la coincidencia J. L. BERMEJO, *En torno a la aplicación de las Partidas*, en *Hispania* 30 (1970) 169-72.

42. Véase GARCÍA-GALLO, *El Libro* 402-9, 419-24, 432-37 y en especial los cuadros de concordancias recogidos en los apéndices II-VIII, págs. 452-512.

ración de aquél en fecha temprana quedaría confirmada. Pero esto no constituye prueba alguna si se supone que las *Partidas* sólo se formaron muerto Alfonso el Sabio.

Sobre probables referencias documentales al *Espéculo* a partir de 1255 ó 1256, véase luego núm. 21.

10. El *Espéculo* se presenta en su prólogo y en el texto como *Libro de las leyes*, pues contiene las «leyes que son escritas en este libro» (1,1,1), aunque la rúbrica tardía que se halla al comienzo del código dice contener el *Libro del fuero*. Nada permite suponer que se trate de sólo un proyecto de código, y sin duda es un cuerpo legal ordenado por el rey en Corte, cuya facultad de legislar se razona y da a conocer (1,1,13), quizá por la novedad que ello supone. Este cuerpo legal se dicta para ser aplicado en la Corte real y por los jueces puestos por el rey en las tierras y villas (4,2,3), por los jueces designados para pleitos determinados (4,2,10) y por los árbitros (4,2,16). De él, según especifica el prólogo, se guarda un ejemplar en la Corte para que sirva de modelo y contraste, y se da a cada villa un ejemplar sellado con el sello real de plomo.

Del *Espéculo* sólo conocemos cinco libros, aunque en ellos se hacen referencias genéricas a leyes que se contienen en otros posteriores, concretamente al sexto y séptimo⁴³. No sabemos si el código fue concluido

43. El código de la Biblioteca Nacional de Madrid 10.123, del siglo XIV, reproduce los cinco libros primeros; el Res. 125 de la misma Biblioteca, del siglo XV, sólo el libro tercero. En el siglo XV se citan manuscritos de las «cinco Partidas». Sobre las remisiones y referencias a otros títulos, GARCÍA-GALLO, *El Libro 375* e IGLESIA, *Las Cortes de Zamora 954-57*. Véase la nota 135. Ya a fines del siglo XIV en las glosas atribuidas a Arias de Balboa sólo se citan del *Espéculo* los cinco primeros libros: GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones* 636, n.º 1 y CRADDOCK, *La cronología* 375. A la vista de las referencias a cuestiones tratadas en los libros 6 y 7 puede discutirse si la obra se concluyó y estos libros se han perdido o se interrumpió y no llegaron a redactarse (véase nota 45). Lo que no parece defendible es la afirmación de PÉREZ PRENDES, *La obra jurídica* 51-52 de que Alfonso X concibió el *Espéculo* como un código limitado a la organización política, dividido en cinco libros según una vieja tradición cultural romana. Cualquiera que ésta fuera, el contenido procesal del libro 5 y la referencia a títulos que trataban de cuestiones privadas o penales muestran que la obra se concibió, llegara o no a realizarse, con una mayor amplitud.

y se ha perdido el resto⁴⁴, o su redacción se interrumpió⁴⁵; sobre ello sólo caben meras suposiciones.

c) *Las Partidas*

11. De este cuerpo legal se conserva un número apreciable de códices, cada uno de los cuales contiene sólo uno o dos libros o *partidas* del mismo. Las diferencias que presentan entre sí los códices de la primera *Partida* son muy apreciables y permiten destacar la existencia de varias redacciones y reelaboraciones⁴⁶. La falta de aparato crítico en la edición de las restantes *Partidas* impide apreciar si en ellas se encuentran variantes similares, como parece probable⁴⁷.

12. De los distintos códices de la primera *Partida* sólo unos cuantos indican la fecha en que la obra completa fue redactada, en tanto que en otros falta toda referencia a ella. De los que contienen una referencia cronológica los que reproducen la redacción más antigua (según la unánime opinión de los estudiosos), la contienen en la rúbrica que encabeza el código e indica su contenido, mientras que los que recogen las redacciones más modernas la insertan al final del prólogo de la obra. Esta circunstancia merece ser destacada y valorada. Resulta más que probable que en la redacción más antigua no había indicación alguna de fecha, y que ésta fue puesta en la rúbrica por el copista del código que sirvió de modelo a los que reprodujeron dicha redacción, y ello en fecha posterior a la muerte de Alfonso X puesto que se alude

44. Lo mismo que el *Setenario* iniciado por Fernando III parece que fue concluido por Alfonso X, puesto que en su testamento deja el libro a sus sucesores (véase nota 123), aunque de él únicamente se han conservado el prólogo y las 108 primeras leyes

45. IGLESIA, *Breviario* 150 y *Fuero real* 168 y 183 supone se interrumpió la redacción al iniciarse las *Partidas*, no habiéndose formado más que cinco libros.

46. Se destaca a la vista de la edición de la Academia de la Historia que anota las variantes, en GARCÍA-GALLO, *El Libro* 381-83, y a base de ello se intenta, con carácter provisional, el «stemma» de los códices y sus reelaboraciones. Véase luego núms. 14 y 32.

47. Los juristas de la Edad Moderna destacaron la discrepancia de los manuscritos: GARCÍA-GALLO, *El Libro* 357-59. Con certeza conocemos la distinta redacción de la ley referente a la sucesión del trono (véase núm. 13)

a él como difunto⁴⁸. Esto priva a dicha referencia de un valor absoluto y obliga a someterla a la oportuna crítica. De dónde tomó el copista tal referencia, no lo sabemos; como tampoco si la misma era o no exacta. La inserción de la fecha al final del prólogo en las redacciones más modernas, prólogo notoriamente amplificado respecto a la redacción más antigua, parece no ofrecer dudas que se tomó de la rúbrica de ésta, aunque también enriqueciéndola con la mención de distintos cómputos para datar el comienzo del reinado de Alfonso X (no el de iniciación de la obra) y alterando la fecha de conclusión⁴⁹.

Según la rúbrica que se encuentra en los códices de la redacción más antigua, el *Fuero de las leyes*, como se le califica, Alfonso X «començolo el quarto anno que regnó en el mes de junio, en la vigilia de Sant Johan Baptista, que fue en era de mill e dozientos e novaenta e quatro annos, e acabolo en el trezeno anno que regnó, en el mes de agosto en la viéspera desse mismo Sant Johan Baptista, quando fue martiriado, en era de mill e trezientos e tres annos»: Es decir, se comenzó el 23 de junio de 1256 y se concluyó el 28 de agosto de 1265, al cabo de nueve años⁵⁰. En el prólogo de las redacciones más modernas se indica igual día y mes de iniciación, pero en lugar de indicar el año por la *era* se hace en relación con el comienzo del reinado de Alfonso (1 de junio de 1252): «quatro años et veinte et tres días andados del comienzo de nuestro regnado», que a su vez se fecha según los más dispares cómputos⁵¹. En cambio, a la conclusión de la obra

48. En la rúbrica se dice de Alfonso X que «fue fijo» de Fernando III. Compárese *Esp* 1,1,13 y *Part.* 1,1,13 (a dos columnas, en mis *Nuevas observaciones* 631) y se apreciará que en la rúbrica de dicha ley de las *Partidas* el copista escribió en pretérito que Alfonso X «ovo poder de fazer estas leyes», donde el *Espéculo* y el texto de la ley de *Partidas* dicen en presente que dicho rey «puede fazer leyes» o «avemos poder de facer estas leyes». Véase GARCÍA GARCÍA, *Un nuevo código* 281 y GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones* 615 n 13 y 631-32.

49. Véase CRADDOCK, *La nota cronológica*, citado en la n 4.

50. Se cuentan los años transcurridos del reinado, y no los años en curso, que aquí serían el quinto y el decimocuarto. CRADDOCK, *La cronología* 389-90 supone un error de lectura de «qtro» en lugar de «qnto».

51. El comienzo del reinado se fecha en la era de César de 1289 años romanos y 152 días más y en la era de la Encarnación de 1251 años y 152 días más. Hay en esto un error puesto que se considera que el año de la Encarnación comienza el 1 de enero y no el 25 de marzo; habían transcurrido sólo 68 días y no 152.

se alude muy vagamente: «et fue acabado desde que fue comenzado a siete años cumplidos». El alarde de erudición de que se hace gala no presupone que se deba al propio Alfonso X⁵² —lo que daría a la data autenticidad—, pues el reelaborador del prólogo pudo copiarla de alguna otra obra, del mismo modo que a continuación de aquella reprodujo la ley 11 del *Setenario*.

Llama la atención en la indicación de la fecha de comienzo, que coincide en la rúbrica y en el prólogo citados, la proximidad de ella a la de conclusión, según los códigos, del *Fuero Real*: once meses y cinco días después de ésta. Y al año también, aproximadamente, de la fecha en que efectivamente se concluyó el *Espéculo*. Aún mayor es la coincidencia entre el espacio de tiempo que se dice se empleó en la elaboración de las *Partidas* —del 23 de junio de 1256 al 28 de agosto de 1265— y aquel en que el *Fuero del libro* fue concedido a los Concejos de Castilla; según los datos conocidos, que no excluyen la existencia de otros, desde julio de 1256 a 19 de agosto de 1265 (véase luego núm. 18). Estas fechas pudieron ser fácilmente conocidas en la Corte real por los registros de Cancillería. También sorprende que la redacción más moderna y extensa acorte en dos años la elaboración original de la obra. La inexistencia de indicación cronológica en el cuerpo de la obra originaria, el que ello se subsanara introduciendo en la rúbrica de los códigos una referencia, el origen incierto de ésta y las mencionadas coincidencias o proximidad de fechas entre obras de finalidad análoga aunque de distinto carácter, son motivos más que suficientes para tratar de comprobar las fechas indicadas en la obra.

Suponiendo que las *Partidas* comenzaron a redactarse en junio de 1256, lo que coincide con las primeras ofertas de la Corona imperial a Alfonso^{52 b}, se ha pensado que ante el «fecho del Imperio» el Rey Sabio quiso formar un gran código que recogiese el Derecho romano, que los emperadores consideraban como propio. Es cierto que en las

52. Así lo supone CRADDOCK, *La cronología* 390 y 398.

52 b. Es incomprensible que sólo ante el mero ofrecimiento de Pisa y Marsella, de marzo a junio de 1256, de apoyar su candidatura a la corona imperial, decidiera Alfonso X elaborar un gran código para el Imperio y lo iniciara días después el 23 de junio. Y que de ser así, habiendo aceptado el 1 de agosto de 1257 su elección, en el prólogo del código, terminado en 1265, no haga alusión alguna a su título de emperador, cuando sólo desiste de su pretensión en 1274. Véase BALLESTEROS, *Alfonso X*, 177-211, 230-36, 284-90, 332-45, 409 y 454-59

Partidas se exalta la figura del emperador y se enumeran sus privilegios, pero no lo es menos que en ellas se destaca la superioridad del rey sobre el emperador en muchos aspectos^{52 c.} Si acaso Alfonso X pretendió aparecer como el nuevo legislador del Imperio, no se comprende que redactara su obra en lengua castellana, que no había de tener eco en aquél y sólo podía contribuir a ensalzarle en su propio reino. En todo caso, no se comprende que precisamente mientras redactaba este gran código, y hasta la fecha misma de su conclusión en 1265, insistiera en conceder el *Fuero del libro* a las poblaciones de su reino y que no lo promulgara para éste una vez concluido, siendo así que hasta diez años más tarde, en 1275, no renunció a su pretensión imperial. La coincidencia de fecha entre la supuesta iniciación de las *Partidas* en 1256 y la pretensión imperial no puede explicar la crisis nueve años más tarde del *Fuero del libro*.

13. Sin el cotejo en cada caso de todos los códigos existentes y sólo a la vista del texto impreso, sin indicación de variantes, resulta imposible determinar si ciertas leyes o pasajes de ellos se encontraban ya en la redacción originaria o fueron añadidos en revisiones posteriores. Esto representa una dificultad invencible a la hora de determinar por el contenido de una ley de *Partidas*, cuando contiene elementos de posible datación, la fecha de la misma. Así, el privilegio concedido a Murcia en 1271 sobre el percibo de diezmos mantiene un sistema, que no es el que se contiene en las *Partidas* 1,20,13-14⁵³.

52 c. CRADDOCK, *La cronología* 375 destaca la exaltación del emperador en las *Partidas*. Frente a ello, véase *Partidas* 2,1,8: «Sabida cosa es que todos aquellos poderes que de suso diximos que los emperadores han e deven aver en las gentes de su Imperio, que esos mismos han los reyes en las de sus reynos, e mayores. Ca ellos non tan solamente son señores de sus tierras mientras biven, mas aun a sus finamientos las pueden dexar a sus herederos, porque han el señorío por heredad; lo que non pueden facer los emperadores, que lo ganan por elección [..] E demás, el rey puede dar villa o castillo de su reyno por heredamiento a quien quisiere, lo que non puede fazer el emperador [...]. Otrosí, dezimos que el rey se puede servir e ayudar de las gentes del reyno quando le fuere menester, en muchas maneras que lo non podría fazer el emperador [...]. Otrosí, dezimos que el rey deve usar de su poderío en aquellos tiempos e en aquella manera que de suso diximos que lo puede et deve fazer el emperador». Esta ley, en todo caso, no parece que haya sido redactada antes de la renuncia de Alfonso X a la Corona imperial.

53. Privilegio de 6 de mayo de 1271 (J. TORRES FONTES, *Colección de do-*

Muy significativa es la ley que establece el orden de sucesión de la corona (2,15,2): en dos códices se reproduce un texto en el que se desconoce el derecho de representación en aquella⁵⁴, mientras que en los restantes y en las ediciones éste se halla reconocido. La fe depositada en la presunta autenticidad de los textos impresos ha hecho considerar la última versión como genuina y la otra como modificación posterior llevada a cabo por Sancho IV o sus partidarios para legitimar su ocupación del trono⁵⁵; pero esto no está probado. En todo caso, la versión que reconoce el derecho de representación —sea la originaria y entonces ésta afectaría a la fecha de redacción de la segunda *Partida*, sea modificación posterior y ello serviría para fechar ésta— sólo ha podido redactarse después de muerto Alfonso X en 1284. En efecto, en su testamento de 5 de noviembre de 1283 Alfonso X declara categóricamente que por costumbre, uso y Derecho natural, así como también por *Fuero y ley de España* —expresión esta última que acaso alude a un cuerpo legal concreto, que podría ser el *Espéculo* 1,16,1—, en caso de morir el príncipe heredero antes que el rey suceden a éste los otros hijos, y no los hijos y descendientes de aquél, por lo que corresponde la sucesión al infante D. Sancho, si bien le deshereda por su comportamiento y rebeldía⁵⁶. Cualesquiera que sean los compromisos

cumentos para la Historia del Reino de Murcia I [Murcia] núm. 45, págs. 62-63). IGLESIA, *Fuero Real* 137 se pregunta si «sería este hecho suficiente para probar la no vigencia de las Partidas».

54. En la Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 6.725 y en la Biblioteca de El Escorial Y-ii-4.

55. En este sentido J. MALDONADO, *En torno a un texto modificado de una ley de Partidas*, en *Revista de la Universidad de Madrid* 2 (1942) En el mismo sentido, CRADDOCK, *La cronología* 400-17, con amplio estudio de la cuestión dinástica.

56. Véanse los textos en GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español* II¹⁰ (Madrid 1984) núm. 1025 y *Nuevas observaciones* 635.—Y en CRADDOCK, *La cronología* 400-402 y 416-17. El testamento latino dice: «Quia est consuetudo et usus et ius naturale, et etiam forum et lex Ispanie [. . .], Nos inspiciendo ius antiquum et legem rationis secundum forum Ispanis, concessimus tunc quod donus Sancius alter noster filius secundo genitus nobis succederet in loco doni Ferrandi...». (DAUMET, *Les testaments d'Alphonse X le Savant, roi de Castille*, en *Bibliothèque de l'Ecole des Chartes* 67 [1906] 77). Y la versión romance: «E porque es costumbre et Derecho natural et otrosí Fuero et Ley d'España [. . .] Nos, catando el Derecho antiguo e la ley de razón, segund la Ley de España otorga-

e intereses políticos, el Derecho vigente en ese momento, especialmente el español («et etiam» dice el texto latino, «et otrosi» el castellano), no admite el derecho de representación. La pretensión del heredero Fernando de la Cerda en su lecho de muerte en 1275 de que le sucedan sus hijos no sabemos en qué se fundamenta; ni él ni sus sucesores alegan la ley de *Partidas*, que hubiera sido título suficiente. Tal vez se fundara, aunque no consta, en que al concertarse su matrimonio con Blanca de Francia en 1266 se estableciera el derecho de sus descendientes a suceder en cualquier caso a Alfonso⁵⁷. De haberse estipulado tal cosa por acuerdo, y no conforme a la Ley de España —y en esa fecha se supone estaban ya concluidas las *Partidas* y establecido el derecho de sus descendientes—, se explica que años más tarde, en el Tratado de Lyon de 13 de junio de 1288, entre Sancho IV y Felipe IV de Francia, al desistir este último de apoyar a los Infantes de la Cerda, se comprometía a entregar al rey castellano los instrumentos, cartas, pactos y confirmaciones en que los Infantes basan sus derechos⁵⁸. Pero tal convenio, si es que lo hubo, y las incidencias políticas en torno a la sucesión, no desvirtúan lo que aquí viene manteniéndose: que en 1284 la ley de *Partidas* que reconoce el derecho de representación no estaba aún redactada. Sin duda lo fue posteriormente. Cuándo y cómo una ley que declaraba ilegítima la ocupación del trono por Sancho IV y sus sucesores fue incorporada a ellas, es cosa que no afecta a lo que aquí se defiende⁵⁹. Que las *Partidas* fueran una obra doctrinal sin

mos et concedimos a don Sancho, nuestro fijo mayor, que lo oviese en lugar de don Fernando » (*Mem. Hist. Esp* II 110-22).

57. Insiste en ello CRADDOCK, *La cronología* 368-71.

58. Tratado de Lyon (en G. DAUMET, *Mémoire sur les relations de la France et de la Castille de 1285 a 1320* [París 1913] 195-96; reproducido parcialmente por CRADDOCK, *La cronología* 401 n. 64): «dictus rex Francie tenebitur bona fide dare ac tradere predicto regi Castelle omnia instrumenta, litteras et munimenta, tam pactionum, confirmationum, firmitatum, homagiorum, iuramentorum, promissionum, quam testamentorum [...] que habet vel habere poterit, tangentia et tangent; ius eorundem liberorum, si quod habent vel videntur habere in Castelle, Legionis et aliis regnis superius nominatis.. ».

59. Sobre las vicisitudes y actitudes diversas respecto a la sucesión por representación en Castilla, véase CRADDOCK, *La cronología* 400. Sobre lo mismo en la Corona de Aragón, que puede explicar la actitud de la reina doña Violante y don Pedro III de Aragón, A. GARCÍA-GALLO, *El derecho de sucesión del trono en la Corona de Aragón*, en *AHDE* 36 (1966) 130-32. En todo caso, cualquiera que haya sido posteriormente el planteamiento jurídico de la cuestión sucesoria

valor de ley puede explicar que recogieran tal principio sin provocar reacción adversa.

La redacción tardía de la segunda *Partida* viene confirmada además por el hecho de recogerse en ella el tratado *De regimine principum* iniciado por Santo Tomás de Aquino en 1265 y concluido años más tarde por Tolomeo de Luca⁶⁰. Las coincidencias entre las *Partidas* 2, 21 «De los cavalleros» (título que no se encuentra en el *Espéculo*) y el *Libre de l'orde de Cavalleria* de Raimundo Lulio, redactado entre 1275 y 1281, no prueban que aquellas estuvieran ya redactadas con anterioridad y fueran utilizadas por Lulio⁶¹. Parece poco probable que en el breve espacio de tiempo que media entre la supuesta conclusión de las *Partidas* en 1265 y la redacción de la obra luliana aquellas llegaran a ser conocidas por el polígrafo mallorquín⁶². Más probable es que una y otra obra se inspiraran en un modelo común.

Las restantes *Partidas* recogen materiales posteriores a 1265. Así, en el formulario contenido en la tercera (3,18) se reproducen documentos redactados hacia 1270 o después⁶³. Y en la cuarta y quinta *Partidas* se utiliza ampliamente la *Summa iuris* de Monaldo, elaborada entre 1254 y 1274, y que sólo unos años más tarde pudo llegar a España⁶⁴.

Que el texto que hoy conocemos de las *Partidas* no estaba redac-

no invalida lo que se dice sobre el mismo en 1275 y 1283, en relación con aquel cuerpo legal.

60. Compárese *Part.* 2,3,5 y *De regim.*, 2,7; *Part.*, 2,4 y 2,5,2-3 y *De regim.* 5,18-28.

61. En este sentido, M. DE RIQUER, *Historia de la literatura catalana* I (Barcelona 1964) 247 y CRADDOCK, *La cronología* 417 n. 87.

62. Las noticias más antiguas sobre el conocimiento y utilización de las *Partidas* en Cataluña se refieren a los primeros decenios del siglo XIV, en que está generalizada entre 1328 y 1335 la concesión de castillos «ad consuetudinem Ispanie», es decir, conforme a aquellas: véase R. DE ABADAL, *Les «Partidas» a Catalunya durant l'Edat Mitjana*, en su *Dels visigots als catalans* II (Barcelona 1970) 341-42.

63. Véase GARCÍA-GALLO, *El Libro* 440-42. Esta redacción tardía de *Part.* 3,18 se confirma por utilizar en este título, aparte el *Ars notariae* de Salatiel, cuya segunda redacción es de 1253-54, el *Speculum iudiciale* de Guillermo Durante escrito entre 1271 y 1276; J. BONO, *Historia del Derecho notarial español*, I, *La Edad Media*: 1, *Introducción preliminares y fuentes* (Madrid 1979) 201, 213-16 y 252-55.

64. Véase el estudio de P. PINEDO PUEBLA y J. A. ARIAS BONET, *Monaldo y las Partidas*, en *AHDE* 41 (1971) 687-97.

tado todavía hacia 1290 parece comprobado por el hecho de que al compilarse en Burgos hacia 1295 las *Leyes nuevas* se reproduce en éstas el que se hallaba en el *Espéculo* y no el que se contiene en las *Partidas*⁶⁵. Las más antiguas referencias expresas a éstas sólo se encuentran en las *Leyes del estilo* 43 y 144, compiladas hacia 1310.

14. La obra se designa en los códices de la redacción más antigua como *Libro del Fuero de las leyes*, en tanto que en los posteriores lo es simplemente como *Fuero de las leyes*, o como *Partidas* (así, ya en las *Leyes del estilo*); y en todas, sus capítulos se califican de *leyes*. En el prólogo, que en líneas generales sigue al del *Espéculo*, aunque en varios puntos se aparta de él, no se dice que el libro se haya hecho con la Corte, ni que de él se guarde ejemplar auténtico en ésta, ni que se haya dado a las villas un ejemplar sellado con sello de plomo. La finalidad de la obra es fundamentalmente doctrinal: «que los hombres conoscan e entiendan ciertamiente el Derecho e sepan obrar por él e guardarse de fazer yerro, por que no cayan en pena». En la redacción más antigua se manda que todos los hombres se juzguen por estas leyes y no por otra ley o fuero, pero esto desaparece en la redacción silense y en sus derivadas. Ninguna pena se establece para quienes vayan contra el *Libro*, pero sí se indica que «erraríen» quienes tal cosa hicieren. En contraste con la indicación del *Espéculo* de que en el *Libro* se recoge «lo mejor e que mas valíe» de los fueros de Castilla, León y otros lugares, «non olvidando el Derecho por que es perteneciente a esto», en la redacción más antigua de las *Partidas* junto a la referencia a los fueros y buenas costumbres de Castilla y León se pondera la utilización del *Derecho* (como tal se alude en la época al romano y al canónico), «que fallamos que es mas comunal e mas provechoso» para las gentes en todo el mundo»; a lo que en las redacciones posteriores se añaden los mandamientos de Dios y de los Santos, los dichos de los sabios y «de los Derechos e de las leyes et de los buenos fueros que ficieron los grandes señores et los sabios antiguos por el mundo».

De la primera *Partida*, única que ha sido objeto de estudio en este aspecto, se pueden distinguir hacia 1300 dos redacciones que partiendo

65. GARCÍA-GALLO, *El Libro* 386-88, 443-45 y 448; *Los enigmas* 34; *Nuevas observaciones* 635-36.

de un modelo común, hoy perdido, se orientan en distinto sentido: una, recogida en un manuscrito de la Biblioteca Real hoy perdido (pero editado por la Academia de la Historia), y otros dos conservados en Londres y Nueva York, preocupada por el tratamiento jurídico de las cuestiones; y otra, reproducida en el código silense y sus derivados, más atenta a consideraciones doctrinales de tipo moral o filosófico⁶⁶.

c) *Analogías y diferencias entre el Fuero Real, el Espéculo y las Partidas*

15. El cotejo de los tres cuerpos legales que se vienen examinando pone de relieve significativas coincidencias y también grandes diferencias.

El prólogo de las tres obras presenta tan grande paralelismo que es evidente que, aunque a veces con variantes muy destacadas, se trata de reelaboraciones de un mismo texto. Esto revela el mantenimiento de una misma línea o política en la elaboración de los tres cuerpos legales, aunque luego en su realización se hayan seguido orientaciones muy distintas. En el prólogo de las tres obras, y por el mismo orden, habla el rey Alfonso X, en primera persona, de la necesidad de las leyes, de que los pueblos se rigen por fueros deficientes, albedríos, y fazañas y usos desaguisados; de que el rey con su Corte dicta una ley para que se rijan por ella; y de que su fuero lo da escrito en un libro (en el *Espéculo* se dice que sellado con sello de plomo). El prólogo del *Fuero Real* apenas contiene algo que no se halle en el *Espéculo*: que son los pueblos los que piden al rey les dé fuero; se limita a señalar que debe ser guardado por todos, en vez de que todos se juzguen por él; y nada dice sobre el sellado del libro, o las fuentes de donde éste toma sus preceptos. El prólogo de la redacción más antigua de las *Partidas*, que sin duda tiene a la vista el del *Espéculo*, no dice que el libro se ha hecho en Corte, que se entregue sellado y que haya de juzgarse por él; y en vez de la pena de 10.000 maravedíes con que el *Espéculo* sanciona al que va contra él, las *Partidas* señalan con detalle de qué manera incurriría en yerro. La redacción más reciente de este prólogo de las *Partidas* omite de su versión antigua la referencia a los malos fueros y fazañas que creaban situaciones de injusticia y que el

66. Estas dos redacciones de diferente orientación han sido destacadas por ARIAS BONET en su estudio y edición del código de Londres (véase nota 2). Sobre ellas, GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones* 613-20, y luego la nota 165

libro haya de ser guardado por los reyes; pero desarrolla ampliamente lo que decía aquella sobre la excelencia de las leyes, la actuación legislativa del rey, las fuentes que se utilizan, y añade una amplia referencia cronológica sobre la fecha de elaboración de la obra y otra sobre las excelencias del número siete.

En su contenido las tres obras presentan diferencias notorias. El *Fuero Real* tras unas breves disposiciones sobre la religión, el rey y las leyes se ocupa de las personas que intervienen en la administración de justicia (lib. 1), del procedimiento (lib. 2), del derecho privado (lib. 3) y del penal y su proceso, así como de la adopción, abandono de hijos, romerías y naves (lib. 4). Parte de sus leyes proceden del *Fuero Juzgo* y el resto de fueros castellanos no identificados⁶⁷, todas ellas en forma breve e imperativa. A diferencia de él, el *Espéculo*, tras una breve referencia a las leyes y a la religión (lib. 1), se ocupa ampliamente de lo que se refiere al rey y a su familia (lib. 2) y a los vasallos y huestes (lib. 3), para, coincidiendo en los temas, aunque no en la redacción, con el *Fuero real* continuar con las personas que intervienen en la administración de justicia (lib. 4) y con el procedimiento judicial (lib. 5); en los libros siguientes, no conocidos, se ocupaba, según las referencias que en los anteriores se hacen a ellos, de derecho privado y penal. Aunque no se ha tratado de indagar cuáles son sus fuentes parece recoger el Derecho escrito y consuetudinario castellano, así como el romano. Su redacción es difusa y discursiva, con frecuentes referencias al fundamento racional de sus disposiciones. El cotejo de las *Partidas* en sus tres primeros libros con los cinco del *Espéculo* demuestra plenamente que han reproducido éste en su casi totalidad (refundiendo los libs. 2 y 3 de éste en el 2.º de aquéllas, y los 4 y 5 en el 3.º), aunque alterándolo en ocasiones⁶⁸ y, sobre todo, adicionándolo ampliamente con textos de distinta procedencia, tanto de Derecho romano y canónico⁶⁹ como bíblicos, morales y doctrinales⁷⁰. Las otras cuatro *Partidas* se ocupan del derecho de familia y personas (4.ª), del de obligaciones (5.ª), sucesiones (6.ª) y penal y su proceso (7.ª).

67. J. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *El Fuero real y el Fuero de Soria*, en *AHDE* 39 (1969) 545-62.

68. Véase la nota 42.

69. Véase la bibliografía citada en GARCÍA-GALLO, *El Libro 348-49 y Nuevas observaciones* 610 n. 4.

70. Véanse referencias en GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones* 643.

B) LAS REFERENCIAS A CUERPOS LEGALES EN LOS DOCUMENTOS DE LA ÉPOCA

17. En documentos emanados de la Cancillería de Alfonso X y en algunos textos jurídicos de su época, o poco posteriores, se encuentran referencias a sus obras legales, que han sido utilizados por los investigadores al estudiar la obra legislativa de aquél. Pero si la autenticidad de tales referencias en los documentos reales no ofrece dudas, sí caben éstas cuando se encuentran en textos de distinta naturaleza. Y en todo caso, lo poco explícito de esas referencias obliga a analizarlas para tratar de precisar a cuál de sus obras se refieren.

a) *Las leyes*

Una alusión indirecta a unas *leyes* se encuentra en 1257 —acaso ya cuatro años antes— y en los siguientes en cuanto dan sobrenombre al «maestro Jacobo de las leyes», juez del Rey, mencionado siempre de este modo en documentos oficiales. Puesto que tal sobrenombre no se le aplica a nadie por su condición de jurista o haber escrito una obra doctrinal, no es aventurado suponer que el dársele al maestro Jacobo lo fue por ser autor de un cuerpo legal o conjunto de *leyes* de manifiesto relieve o significación. Pero nada permite saber cuál era el nombre de la obra, su carácter y contenido⁷¹, y por consiguiente no es posible identificar estas *leyes* con alguno de los cuerpos legales conocidos. De existir uno sólo antes de 1257 sería éste el aludido y la referencia destacaría la consideración en que entonces se tuvo a tal cuerpo legal.

71. R. DE UREÑA y SMENJAUD y A. BONILLA y SAN MARTÍN, *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, juriconsulto del siglo XIII* (Madrid 1924) y GARCÍA-GALLO, *El Libro* 424-34. Si el sobrenombre de «Jacobo el de las redes» citado en el Repartimiento de Sevilla de 1253, fuera error por «el de las leyes», la fecha de éstas habría que adelantarla. La indicación del Maestro Jacobo en su *Doctrinal* y sus *Flores* de haber escrito sus obras trasladando otras del latín al romance hace pensar en la utilización preferente de la literatura romanista; dirigiéndose a un discípulo castellano referirse a «vuestra ley» (véase núm. 5) significa que también conoce el Derecho de Castilla.

b) *El fuero del libro*

18. Son numerosas las referencias que el propio Alfonso X hace en algunos de sus Privilegios al conceder a distintas poblaciones el *Fuero del libro* a la vez que franquicias o privilegios. La concesión más antigua es de 14 de marzo de 1255 a Aguilar de Campóo, donde los señores habían usurpado los derechos del rey; en ella dice el rey «doles et otórgoles a todos comunalmente que ayan el fuero del mío libro, aquel que estava en Cervatos, pora siempre jamás, por que vivan er usen por él»⁷². Cuarenta días más tarde, el 25 de abril, a la vez que confirma una refundición de los fueros de Sahagún, lo da como complemento a todos los vecinos de la villa para que se juzguen «por el otro fuero que les damos en un libro escrito y sellado de nuestro sello de plomo»⁷³. En ambos casos se alude a un Fuero extenso, pues está escrito en un libro y no en una simple carta. Si en ambos casos se trata de un mismo *Fuero* o de dos distintos, no lo sabemos; de ser uno mismo, hay que destacar que en la concesión a Sahagún se dice que el *libro* lleva sello de plomo, lo que no se destaca en el dado a Aguilar; ello supone que se da garantía de autenticidad al libro. En la concesión a Aguilar, aunque nada se dice del sello, «el libro que *estava* en Cervatos» debía ser suficientemente conocido y autorizado como para concederlo sin garantizarlo con el sello⁷⁴. ¿Dónde está el libro en marzo de 1255?; no lo sabemos.

A partir de julio de 1256 y hasta agosto de 1265 Alfonso X concedió en fechas diferentes y en Privilegios distintos su *Fuero del libro* a villas de Castilla, Toledo y la Extremadura castellana⁷⁵. En todos ellos,

72. R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Memorial Histórico Español* I (Madrid 1851) 59.

73. En R. ESCALONA, *Historia del R. Monasterio de Sahagún* (Madrid 1782) apénd. 250, págs. 601-5.—T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas de los reinos de Castilla, Corona de Aragón y Navarra* (Madrid 1847) 313-20.

74. IGLESIA, *Fuero Real* 155 y 169 partiendo de que el *Fuero Real* no se redacta hasta julio de 1255 supone que el dado a Aguilar y Sahagún fue otro diferente, que no identifica. BONO, *Hist. Der. not.* (nota 63) I-1 236 n. 2 rechaza la identificación del libro de Cervatos con el *Espéculo*.

75. Véase la relación de más de veinte concesiones en GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones* 622-23, e IGLESIA, *Fuero Real* 128-30. Las concesiones más antiguas conocidas son de 18 de julio de 1256 a Palencia, del 19 a Soria y Peñafiel, del

salvo excepción, la fórmula es la misma. La concesión aparece hecha por iniciativa del rey, porque éste observó que en el lugar a que se concede «non avie fuero complido por que se judgasen así como devien, et por esta razón venían muchas dubdas et contiendas et muchas enemistades, et la justicia non se cumplía así como devie». En evitación de lo cual Alfonso X le da y otorga «aquél Fuero que yo fiz —es decir, ya redactado con anterioridad— con consejo de mi Corte, escripto en libro et seellado con mio seello de plomo». En esta larga serie de Privilegios se destaca que el Fuero fue hecho con consejo de su Corte, lo que equivale a la aprobación de ésta. Este *Fuero del libro* parece ser el mismo otorgado en abril de 1255 a Sahagún, aunque de este último no se dice que fuera aprobado en Corte. ¿Cabe inducir de aquí que el Fuero ya existente recibió su aprobación de la Corte en los catorce meses que transcurrieron hasta su concesión en julio de 1256? A la concesión del *Fuero del libro* «a los Concejos de Castiella» en 1255, en el año en que D. Duarte recibió la Caballería en Burgos, y a su vigencia hasta el 11 de noviembre de 1272, alude el prólogo del *Fuero Viejo de Castiella*⁷⁶.

19. Un *libro del Fuero e de los juicios* de Alfonso X se concede a la villa de Campomayor por Fr. Lorenzo, obispo de Badajoz, el 27 de febrero de 1269, como complemento del dado con anterioridad por el obispo D. Pedro⁷⁷. El *Libro*, designado en la forma antes indicada —única vez que se encuentra en los documentos— se atribuye a Alfonso X, «que agora reyna por la gracia de Dios en Castiella e en León e en la Andalucía», y se describe con elogio: «este libro quien bien lo catar fallará en él complimiento de lo que á mester, que es como fuente perenal en comparación de todos los otros que fueron e son en Spagna, e es partido en quatro partes». Esta última frase hace que haya que identificarlo con el *Fuero real*, efectivamente dividido en cuatro libros. Pero el elogio comparativo que lo considera «como fuente perenal», superior a cuantos libros «fueros e son en Spagna», da la impresión de que el obispo D. Lorenzo desconocía el *Espéculo* y las

21 a Cuéllar, del 22 a Atienza, del 23 a Buitrago, del 26 a Alarcón y del 27 a Burgos y Trujillo . La más moderna es de 19 de agosto de 1265 a Valladolid

76. *Fuero viejo de Castiella*, prólog.

77 En *Mem Hist Esp.* I 251. Alega el texto, IGLESIA, *Breviario* 148

Partidas —caso de estas últimas estar ya redactadas unos años antes, según la opinión común—, o mostraba su admiración ante una obra reciente y más adecuada para la resolución de los juicios, aunque sin duda inferior a aquéllos.

20. Simplemente a un «libro fecho por Corte en Palencia en el anno que casó don Doarte», se remite el Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274 en su cap. 40, para indicar que las tasas de cancillería se ajusten a lo dispuesto en él. Teniendo en cuenta que la boda se celebró en octubre⁷⁸ o primeros días de noviembre de 1254 y que Alfonso X sólo estuvo en Palencia en mayo de 1255⁷⁹ la referencia al año del casamiento de D. Duarte debe entenderse al transcurrido desde éste. Por lo impreciso de la referencia, no sabemos si se trata de una simple tasa de derechos de cancillería o de un cuerpo legal que se ocupa de ello⁸⁰.

21. Hasta ahora los estudiosos unánimemente han identificado este *Fuero del libro* con el *Fuero real*. La identificación descansa en dos hipótesis o suposiciones: la primera, tomar por cierta la fecha de conclusión del *Fuero real* que se encuentra en el explícit de algunos de sus códices, y la segunda, dada su coincidencia con la de las primeras concesiones del *Libro del Fuero*, considerar que éste no es otro que dicho *Fuero real*. Pero esto tropieza con serias dificultades. La primera, que no es segura la fecha de conclusión del *Fuero real*, que se encuentra únicamente en algunos códices de la región de Burgos. La segunda que, aun admitiendo la fecha atribuida al *Fuero real*, no es este el único cuerpo legal existente en 1255, con el que inevitablemente haya que identificar el *Fuero del libro*: en ese año está ya formado el *Espéculo* (véase núm. 8), cuyo título es precisamente el de *Fuero del libro*⁸¹

78. BALLESTEROS, *Alfonso X* 100-102.

79. BALLESTEROS, *Alfonso X* 1070.—CRADDOCK, *La cronología* 388.

80. De estas tasas se ocupan tanto el *Fuero Real* 1,8,1, como el *Espéculo* 4,13; MARTÍNEZ DíEZ, *Los comienzos* 261-62 y CRADDOCK, *La cronología* 372 identifican el libro con el *Espéculo*. IGLESIA, *Fuero Real* 160-63 con un arancel de Cancillería.

81. IGLESIA, *Fuero Real* 169 n. 238, aunque sin decidirse, cree que son obras distintas el *Fuero del libro* que identifica con el *Espéculo* y el *Libro del Fuero* o *Fuero Real*; un *Fuero* distinto sería el dado a Aguilar de Campóo y Sahagún,

Esto obliga a indagar cuál de las dos obras es la concedida a las villas a partir de 1255.

En las concesiones del *Fuero del libro* se insiste siempre en que se concede el *libro* sellado con el sello real de plomo; no que aquéllas lleven el sello. En el prólogo del *Espéculo* se alude precisamente a ello, en tanto que nada se dice a este respecto en el del *Fuero real*, ni en el explicit que llevan algunos códices se alude para nada a esto, pese a que la existencia de tal sello se considera en este tiempo indispensable para reconocer carácter auténtico al libro⁸².

Las referencias al contenido del *Fuero* local que se encuentran en algunos documentos permiten en algunas ocasiones determinar con cuál de los cuerpos legales conocidos puede identificarse aquel. Aunque no siempre es posible, porque como *fuero* de un lugar se alude lo mismo a un texto escrito extenso, que a un Privilegio que concede ciertas franquicias, que a costumbres no escritas⁸³; y cuando se trata de cuestiones de derecho privado o penal el desconocimiento de los libros del *Espéculo* que tratan de ello impide comprobar si la cuestión a que se alude se regulaba en él^{83 b}. No obstante, es precisamente en Burgos,

por ser de fecha anterior a la que admite para el Fuero Real. Al *Fuero real*, en fecha avanzada llamado casi siempre *Fuero de las leyes* se le llama también *Fuero del libro* y al designado así en su origen se le confunde a su vez con el *Fuero real*. El Ordenamiento de las Cortes de Zamora, caps 1 y 17 (*Cortes de León* I 87-88 y 90), alude a diversos *libros de fueros* en León, Toledo, Andalucía y otras villas.

82. IGLESIA, *Fuero Real* 155 indica que las concesiones del Fuero van selladas. Pero esto no basta, ha de estar sellado el códice, como precisan los documentos. Así, en 1287 el Concejo de Murcia escribe al de Sevilla diciendo haber recibido la copia del Fuero de esta ciudad, aunque el portador «non nos lo troxo seellado, nin daquela guisa que nos lo aviemos menester que pudiesemos usar». En el Fuero extenso de Sepúlveda se indica al final que a las gentes de otras villas que se regían por él y acudían en alzada a Sepúlveda «quando les mostravan el fuero por que avien a judgales, que tomavan algunnos dubda que non era aquel el fuero porque non era sellado por razón que el rey Don Alfonso que les diera el fuero que lo non mandara sellar, sinon que puso en él su nombre, assí como entonce era costumbre». Ante lo cual los de Sepúlveda acudieron al rey Fernando IV y éste mandó sellar el fuero con su sello de plomo en Córdoba el 20 de junio de 1309 (*Fueros de Sepúlveda* págs. 152-153).

83. Por esta indeterminación resultan inexpresivos para la cuestión varios de los casos que alega IGLESIA, *Fuero Real* 125-46.

83 b. En Carta de Alfonso X de 16 de julio de 1258 a los alcaldes de Ali-

donde basándose en la indicación del explicit del *Fuero real* se supone que éste regía desde 1255, donde encontramos varias declaraciones de pasajes del *Fuero* hechas por Alfonso X, en las que estos no se encuentran en el *Fuero real* (por referirse a cuestiones privadas y penales no sabemos si lo estaban en el *Espéculo*). Varias de ellas fueron recogidas por los alcaldes de Burgos hacia 1295 en su compilación de *Leyes nuevas*⁸⁴. Así, se plantea ante el rey, en fecha desconocida, una cuestión en la que el fuero antiguo («el otro fuero») concede junto al hijo legítimo derechos sucesorios al hijo de la barragana reconocido, en tanto que el «que agora avemos» se los niega, lo que confirma el rey⁸⁵. A lo que manda el fuero se refiere en 1268 Alfonso X al responder sobre dónde deben juzgar los alcaldes⁸⁶; o que en caso de violación si el violador huye se haga pregón «como el fuero manda»⁸⁷. En 1279 de-

cante que le habían consultado sobre la interpretación de una ley del *Fuero Juzgo* (5,6,5) y de Toledo, que rige en la ciudad, respecto al pago de las deudas, manda «que daqui adelante lo usedes assí fata que vos Nos demos el libro del fuero nuevo que vos avemos de dar» (TORRES FONTES, *Col documts de Murcia* III, núm. 48, págs. 66-67). IGLESIA, *Fuero real* 134-35 observa que la solución dada por Alfonso X es la que se recoge en el *Fuero real* 3,20,5, por lo que identifica con éste, como probable, dicho «fuero nuevo» que el rey se propone dar. En otra carta real de 15 de noviembre de 1263 Alfonso X responde a otra consulta coincidiendo con lo que dispone el *Fuero real* 1,5,8, con mayor desarrollo. La misma regulación pudo darse en el *Espéculo*, desarrollando la del *Fuero Juzgo*. En Alicante rige el Fuero de Córdoba desde su concesión el 5 de octubre de 1252 (TORRES FONTES, *Colec.* III, núm. 13, págs. 16-20), según recuerda el rey en Carta de 17 de julio de 1258 (*Colec.* citada núm. 49, págs. 67-68). El anuncio en 1258 de la futura concesión del «libro del Fuero nuevo» parece presupone que éste se halla ya concluido, pero no hay constancia de que llegara a ser concedido.

84. Sobre la fechas de éstas y los pasajes que se citan, GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones* 636 n. 59 y 658-60.

85. El «otro fuero» coincide con lo que dicen el *Libro de los fueros de Castilla* § 186 y el *Fuero Viejo* 5,6,2. Lo dispuesto en el fuero nuevo se encuentra en el *Fuero Real* 3,6,1, pero ignoramos lo que decía el *Espéculo*.

86. Lo indica el *Espéculo* 5,13,8, pero no el *Fuero Real*, y lo declaran *L. Nuevas* cap. 16.

87. *L. nuevas* adic. 3, cap. 9. El *Fuero* a que se remite no es el *real*, ya que al tratar de la fuerza de las mujeres (4,10) no habla de pregón alguno. El procedimiento que se ordena se ajusta al *Libro de los fueros de Castilla* § 14 y *Fuero Viejo de Castilla* 2,2,3; pero si éstos constituyeran el fuero vigente, no hubiera sido necesario pedir declaración al rey. En este caso y en el siguiente no puede comprobarse si el *Espéculo* contenía normas, por no conocerse el libro correspondiente.

clara Alfonso X que caso de proferirse varios denuestos contra una persona se pague sólo la pena del más grave «como manda la ley»⁸⁸. Que el *Fuero real* no rige en Castilla bajo Alfonso X pese a su supuesta concesión en 1255, lo dicen claramente las *Leyes del estilo* cuando refiriéndose al caso de responsabilidad del que realiza un acto punible por mandato del señor observan que la norma seguida era distinta de la contenida en el *Fuero real* 4,4,10: «mas en tiempo del rey don Alfonso librábanlo de otra guisa»⁸⁹. No es, sin embargo, el *Fuero del libro* el único *fuero* de Burgos, no sabemos si este último consistente en Privilegios complementarios, pero en cualquier caso se trata de preceptos no contenidos en los citados cuerpos legales. Así, en 1268 Alfonso X dispone que cuatro jueces y doce jurados guarden los ejidos «como el fuero manda»⁹⁰ y que «salvo para aquellas cosas que manda el fuero» los beneficiados no estén en los juicios con los alcaldes⁹¹. Y rectificando lo que «manda el fuero», de que en los pleitos de justicia no haya alzada, en 1279 ordena la haya⁹².

Parece distinto el repetidamente llamado *libro del fuero* que Alfonso X dice «que yo vos di» a los de la Vitoria, cuando en 14 de abril de 1271 responde a las consultas de los alcaldes de la ciudad; varias de las cuestiones se encuentran reguladas en el *Fuero real*⁹³.

88. *L. nuevas*, cap. 11. El *Fuero real* 4,3 «De los denuestos y deshonras» nada dice sobre ello. El *Fuero Viejo* 2,1,9 impone una caloña por cada denuesto. La consulta en este mismo texto sobre si debe penarse el insultar como «fijo de fudidúncul», no parece pueda referirse al *Fuero Real* 4,4,2 que no menciona tal calificativo entre los denuestos.

89. *Leyes del estilo* cap 252; al final de la ley parece considerar el estilo antiguo como algo fuera de lo normal, meramente tolerado: «e librábanlo entonce por el derecho comunal, y consentía el rey don Alfonso e teníalo por bien».

90. *L. nuevas* adic. 1. Esto no se encuentra ni en el *Espéculo* ni en el *Fuero real*

91. *L. nuevas* adic. 1. En 1278 Alfonso X prohíbe que los clérigos sean voceros y consejeros de los jueces en las alzadas de los pleitos de la villa (*L. nuevas* adic. 8).

92. *L. nuevas* adic. 14. Tanto el *Espéculo* 5,14 como el *Fuero real* 2,15 admitían y regulaban las alzadas.

93. Publicada por J. J. LANDAZURI, *Suplemento a los quatro tomos de la Historia de la MN y M.L. Provincia de Alava* (Vitoria 1928) 338-43. Los pasajes aludidos y su concordancia con el *Fuero Real* en GARCÍA-GALLO *Nuevas observaciones* 659 nn. 128-30.

c) *El Fuero de las leyes*

22. Con este nombre se cita a partir del último decenio del siglo XIII un cuerpo legal. Algunas referencias se limitan a citarlo sin mayor precisión. Así, en el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1293, aludiendo a la diversidad de fueros, se dice que «ay algunos lugares que an Fuero de las leyes, et otros Fueros de Castiella, et otros en otras maneras»⁹⁴; y en una carta de Sancho IV a Segovia de 22 de mayo del mismo año⁹⁵. Cuarenta referencias precisas al *Fuero de las leyes*, con cita exacta del título y ley, que coinciden con las del *Fuero real*, se encuentran en las *Leyes del estilo* hacia 1310⁹⁶. La identificación de ambas obras no ofrece dudas en las referencias o concesiones de la misma ya en el siglo XIV⁹⁷. En algún caso, y en este mismo siglo, este *Fuero de las leyes* o *real* parece identificarse en algún caso con el *Fuero del libro*. Así, en el Privilegio dado por Fernando IV a Escalona en 1302⁹⁸ y en el Fuero de Briviesca de 1313⁹⁹, en los que se trata sin género de dudas del *Fuero real*, se da a éste el calificativo de *Fuero del libro*. Y por el contrario, en el Privilegio de concesión del *Fuero de las leyes* a Madrid en 1339 se alude a que éste ya fue dado a la villa por Alfonso X en 1262¹⁰⁰.

d) *El Fuero castellano*

23. Los juristas del siglo XIV, lo mismo que los copistas de los códices, aluden a alguno de los cuerpos legales de Alfonso X con el nombre de *Fuero castellano*. Así, el explicit del Ordenamiento de Cortes de Zamora de 1274 (en un códice que lo reproduce en extracto y no en su forma original), fecha este Ordenamiento «diez e nueve

94. *Cortes de León* I 103.

95. D. COLMENARES, *Historia de la insigne Ciudad de Segovia* (Madrid 1637) cap. 23, núm. 8.

96. Véase GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones* 665.

97. GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones* 655-57.

98. A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla* II (Madrid 1860) 291-94.

99. Véase nota 7

100. T. D. PALACIO, *Documentos del Archivo general de la Villa de Madrid* I (Madrid 1888) 253-55.

annos después que el Fuero castellano fue dado por este rey don Alfonso a los de Burgos en Valladolid a veynte e cinco días andados del mes de agosto era de mill e dozientos e noventa et tres annos [= 1255], en el anno que D. Doarte rescibió Caballería en Burgos¹⁰¹. Nada permite identificar este *Fuero castellano* con una u otra de las obras de Alfonso X, a no ser, por la coincidencia de fecha con la que dan algunos códices, con el *Fuero real*. Y por la diferencia de fecha y lugar de otorgamiento no puede identificarse con el *libro* hecho por Corte en Palencia en 1255 (véase núm. 20).

Como *Fuero castellano* se designan también en los siglos XIV y XV otros textos que nada tienen que ver con los códigos de Alfonso X¹⁰².

e) *La obra legislativa de Alfonso X vista por los juristas y cronistas de la época*

24. Son muy escasas las referencias de cómo vieron la obra legislativa de Alfonso X sus contemporáneos; y a la vez muy simples, puesto que no aluden a su intensa actividad legislativa ni a la pluralidad de sus cuerpos legales, de tan distinta orientación y carácter. Todas simplifican el proceso legislativo, reduciéndolo a la promulgación de un único código¹⁰³.

El prólogo del *Fuero viejo de Castiella* en su redacción asistemática¹⁰⁴ escrito hacia 1272 en la breve historia del Derecho castellano

101. *Cortes de León I* 94.

102. M.^a Luz ALONSO *La perduración del Fuero Juzgo y el Derecho de los castellanos de Toledo*, en *AHDE* 48 (1978) 335-77, en especial 355 ss., y *Nuevos datos sobre el Fuero o Libro castellano. Notas para su estudio*, en *AHDE* 53 (1983) 423-53.

103. Es cierto, como dice PÉREZ PRENDES, *La obra jurídica* 62, que hasta 1348 nunca se puso en duda que las *Partidas* fueran obra de Alfonso X. Pero, aparte el escaso valor de tal atribución (véase el núm. 2 y la nota 7), es evidente, como se puede apreciar en lo que a continuación se indica en el texto, que los historiadores y juristas de aquel tiempo tuvieron ideas muy confusas sobre la naturaleza e individualidad de las diferentes obras del Rey Sabio. En la más antigua referencia coetánea, el elogio que el obispo D. Lorenzo de Badajoz hace del *Libro del fuero e de los juicios* de Alfonso X, considerándolo superior a todos los otros (véase núm. 19), no se sabe si incluye entre éstos al *Espéculo* y las *Partidas*, o sólo se refiere a textos forales o de ciencia jurídica.

104. El texto del prólogo de la redacción asistemática del *Fuero Viejo* hacia 1275, que da P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Tratado de la regalía de amortización*

que en él se bosqueja, recuerda tan sólo que Alfonso X en 1255 «dio el Fuero del libro a los Concejos de Castilla», dejando sin efecto el «fuero viejo» que hasta entonces regía y había sido confirmado por Alfonso VIII en 1212, y que por el *Fuero del libro* se juzgaron hasta San Martín de noviembre (día 11 del mes) de 1272, en que a petición de los ricos hombres y fijosdalgo, Alfonso X «mandó a los de Burgos que juzgasen por el fuero de ante así como solíen». En el explicit del Ordenamiento de Zamora de 1274¹⁰⁵, sin duda posterior a este año, se recuerda como monumento jurídico destacado el *Fuero castellano* dado diecinueve años antes que aquél a los de Burgos en Valladolid el 25 de agosto de 1255, del año en que D. Duarte recibió Caballería en Burgos; esta referencia y el recuerdo de la solemnidad con que se cita la fecha hace pensar que la promulgación del *Fuero castellano* se recuerda más como acontecimiento jurídico trascendente que como alusión a un texto relacionado con el Ordenamiento. Ambas fuentes se expresan desde una misma perspectiva —la región de Burgos—, y dada la coincidencia de fecha y de destinatario parecen referirse a un mismo y único *Fuero*, sin que ninguna añada algún dato que permita su identificación con alguno de los cuerpos legales alfonsinos conocidos. El prólogo del *Fuero viejo* con perspectivas histórica destaca la vigencia inicial de un «fuero viejo», su sustitución por la del *Fuero* del rey durante diecisiete años y el restablecimiento de aquél. El explicit del Ordenamiento de Zamora, sin duda posterior a éste, sólo destaca la concesión del *Fuero castellano* a Burgos, sin aludir a su derogación.

25. A mediados del siglo XIV son dos las obras legales de Alfonso X que conocen los juristas, por encontrar aplicación en los tribunales: las conocidas como *Fuero de las leyes* y las *Partidas*. Pero la visión que tienen del origen y valor de estas obras es confusa y no coincidente, aun entre los que se mueven por los mismos años en el mismo medio de la Corte. Así, Fernán Sánchez de Valladolid, canciller de Castilla y por consiguiente concededor de sus leyes, al escribir la Crónica particu-

(Madrid 1765, otra ed. M. 1975) cap 19, reproduce una copia defectuosa, que puede corregirse con la versión adicionada hacia 1356 del texto vulgarizado del *Fuero Viejo* B. CLAVERO, *Behetría*, 1255-1356, en *AHDE* 44 (1974) 323-85 ofrece una versión hipotética del mismo.

105 *Cortes de León y Castilla* I 94.

lar de Alfonso X entre 1344 y 1350 bosqueja, aunque con cierto desorden y no sin errores, la historia de las obras legales alfonsinas¹⁰⁶. El alude a tres grandes áreas jurídicas en los reinos de León y Castilla, dos de ellas con un Derecho tradicional escrito: el reino de León con el *Fuero Juzgo*, la Extremadura con «otros fueros departidos», y el reino de Castilla, al parecer sin fuero característico. A la ciudad de Burgos y a otras ciudades del reino de Castilla les dio «por ley e por fuero» el *Fuero de las leyes* que mandó hacer en 1260 resumiendo muy brevemente muchas leyes del Derecho romano y canónico, traducíendolas del latín al romance. Dadas estas características no parece que tal *Fuero* pueda identificarse con el *Fuero real*. Si la concesión del *Fuero* a Burgos y otras ciudades se hizo en el mismo año 1260 en que Alfonso X mandó formal aquél, o en fecha posterior —la elaboración, traduciendo y resumiendo, no debió ser rápida— no lo sabemos. Pero ni este fuero, ni el *Juzgo* ni los de la «familia Cuenca» eran suficientes —por ellos «non se podían librar todos los pleitos»—, por lo que Alfonso X hizo acabar las *Partidas* que había iniciado su padre, y las dio a sus reinos «por ley e por fuero, e los alcaldes que judgasen por ellas los pleitos». Según esto, la continuación de las *Partidas* sólo se inicia al comprobarse la insuficiencia del *Fuero de las leyes*, lo que supone el transcurso de un cierto tiempo de aplicación y experiencia a partir de 1260 y, por consiguiente, retrasa la fecha de conclusión.

Por los mismos años de mediados del siglo xiv, el jurista que en 1348 redacta el Ordenamiento de Alcalá, con toda probabilidad bajo la dirección del canciller real, tiene una visión distinta. Destaca tam-

106. *Crónica de Alfonso X* cap. 9: «En el ochavo año del regnado deste rey don Alfonso, que fue en la era de mill e doscientos e noventa e ocho años, e andaba el año de la nascencia de Jesucristo en mill e doscientos e sesenta, este rey don Alfonso por saber todas las escripturas fizolas tornar de latín en romance, e desto mandó fazer el *Fuero de las leyes*, en que asumió muy brevemente muchas leyes de los Derechos; e diolo por ley e por fuero a la çibdad de Burgos e a otras çibdades e villas del regno de Castilla. Ca en el reyno de León avían el *Fuero Juzgo* que los godos ovieron fecho en Toledo, otrosy las villas de las Extremaduras avían otros fueros departidos. E porque por estos fueros non se podían librar todos los pleitos, e el rey don Fernando, su padre, avía començado a fazer los libros de las *Partidas*, e este don Alfonso, su fijo, fizolas acabar, e mandó que todos los omes de sus reynos las oviesen por ley e por fuero, e los alcaldes que judgasen por ellas los pleitos» (ed. ROSELL, en *Biblioteca de Autores Españoles* 66, pág. 8).

bién ¹⁰⁷ el pluralismo de fueros, sin especificar cuáles son: los de algunas villas (que en parte no se usan), el *fuero de albedrío* que tienen y aplican los fijosdalgo en sus señoríos, aunque sin indicar su autor, y el *Fuero de las leyes* que rige en algunas villas y se usa en la Corte. En cuanto a las *Partidas* recuerda que las mandó ordenar Alfonso X, siendo fama que ni él ni otro las promulgó, por lo que en su tiempo no eran tenidas por ley. Como puede apreciarse, a mediados del siglo XIV en la propia Cancillería real no hay ideas claras y unánimes sobre el origen del *Fuero real* y de las *Partidas*. Lo que hace suponer que tampoco las había fuera de ella y que los juristas se limitaron a aceptar sobre el origen de uno y otras lo que encontraron escrito en la rúbrica y explícit de los códigos o en el prólogo de los cuerpos legales.

26. Los historiadores, por su parte, guardan silencio sobre la obra legislativa de Alfonso X ¹⁰⁸. Cuando escriben la historia de éste, ya a mediados del siglo XIV, y relatan las rebeliones que hubo contra él dan como explicaciones genéricas de ellas su violación de los fueros de la nobleza y las ciudades, sin entrar en más explicaciones ni indicar si aquellas tuvieron alguna relación con la promulgación de sus cuerpos legales. El cronista Sánchez de Valladolid, como se ha indicado, único que se ocupa de esto, se refiere a todo ello de un modo independiente.

II. LA RECONSTRUCCION HISTORICA A LA VISTA DE LOS HECHOS

El análisis crítico de las fuentes que acaba de efectuarse constata como ciertos unos hechos que difieren de los que hasta ahora han sido tenidos como indubitables. Así, entre otros, y como más significativos, la redacción del *Espéculo* a mediados de 1255, y su utilización legal; la del *Fuero real* en 1269, y no en 1255; y la de las *Partidas* hacia 1290, y no en 1265 o 1263. En consecuencia, si se estiman probados tales hechos, la explicación de la obra legislativa de Alfonso X

107. Orden. de Alcalá 28,1.

108. Véase IGLESIA, *Alfonso X* 15-54

que se basa en la inexacta datación de tales obras queda carente de apoyo documental y no puede ser mantenida. Lo que obliga a buscar una nueva explicación que se ajuste a los hechos comprobados documentalmente; que la que se ofrece resulte o no satisfactoria, es cuestión distinta; pero que no satisfaga no es argumento o prueba de que sea cierta la que se rechaza por falta de apoyo.

A) EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CASTELLANO A MEDIADOS DEL SIGLO XIII

27. Para comprender y valorar la obra jurídica de Alfonso el Sabio es necesario tener presente la situación jurídica de sus reinos en el momento en que accede al trono y su actitud personal ante ella.

Domina en ellos un ordenamiento jurídico tradicional que tiene sus raíces en el Derecho romano vulgar y en el visigodo, y se ha ido configurando en los cinco siglos corridos de la reconquista del país tras la invasión musulmana. Caído en el olvido el *Liber iudicum* al desaparecer el reino visigodo, fueron la costumbre y los formularios notariales procedentes de éste los que conformaron la vida jurídica de los territorios cristianos, adaptándose en cada lugar a sus peculiares necesidades¹⁰⁹. Sólo más tarde, para fomentar la repoblación de los territorios que se iban reconquistando comenzaron los reyes a conceder *cartas de población* con exenciones y privilegios a quienes se establecieran en ellos. Lo que en ellas se concedía y los usos y costumbres existentes se consolidaron al ser tenidos en cuenta y aplicados en los *iudicia* o decisiones judiciales que ponían fin a las cuestiones controvertidas, y que ahora, como actos destacados, se denominaron *fazañas*. El ordenamiento jurídico era, en consecuencia, el que se observaba en la práctica del foro, y por ello se designó con el nombre de éste, como *forum* o *fuero*; no siendo raro que con frecuencia se destacara el origen judicial de una norma indicando de ella que era «fuero por fazaña». Tan sólo a partir de fines del siglo XI comenzaron los reyes a dictar disposiciones dando vida a los Concejos de las villas, y

109. A. GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los fueros*, en *AHDE* 25 (1956) 387-446; *Manual de Historia del Derecho Español* I¹⁰ (Madrid 1984) §§ 681-91, 701-10, 713-15.

éstos mediante acuerdos o *posturas* a establecer normas jurídicas complementarias del *fuero*. Aun siendo la mentalidad y las condiciones sociales y económicas similares en todas partes, el *fuero* presentaba en cada lugar o comarca variantes más o menos acusadas en su formulación y el desarrollo de sus normas; el casuismo inherente a toda decisión judicial, base del *fuero*, y el carácter de privilegio que entrañaban las cartas de población acentuaron aún más el particularismo del ordenamiento jurídico. No hubo un *fuero* general a todo el reino, sino *fueros* locales que cada ciudad o villa cuidó celosamente de salvaguardar, solicitando del rey o señor la concesión de una *carta de fuero*, que junto a nuevos privilegios o exenciones confirmara las normas más características o apreciadas de su propio ordenamiento. O en ocasiones, que se le otorgara el *fuero* de algún otro lugar, que se estimaba beneficioso.

A mediados del siglo XII el ordenamiento foral había alcanzado gran desarrollo, y en algunos lugares los jueces o *alcaldes* de ellos habían comenzado a reunir las *fazañas* más características que confirmaban el *fuero*; o también, en defecto de éste, a fallar los pleitos a su *albedrío*, estableciendo de este modo nuevas normas. Y al mismo tiempo, a recoger y fijar por escrito las costumbres que regulaban las relaciones más características del lugar. Y en su preocupación de fijar el *fuero* con la mayor amplitud posible, procuraron reunir las notas o apuntes que llegaban a su noticia, ya fueran propios del lugar, ya de otros próximos. Se fueron formando de este modo en algunas regiones y lugares compilaciones cada vez más extensas, que en su caso reproducían, conservando con frecuencia su redacción original, la *carta de población*, si se conservaba, el *fuero* y los diferentes textos que conocían; es decir, lo que a veces de denominó *padrón* del *fuero*¹¹⁰. Luego, estos materiales fueron reelaborados, agrupando de algún modo las normas que se referían a una misma materia, dando carácter general a lo que se refería a situaciones concretas, o aclarando e interpretando aquellas. El *libro del fuero*, como se designó al que en cada lugar recogía su ordenamiento, como obra de prácticos que conocían bien el *fuero* pero carecían de una técnica depurada, contenía una ex-

110. Sobre la formación y caracterización del *padrón*, Ana M.^a BARRERO GARCÍA, *El Fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes* (Madrid, 1979) 28.

posición más o menos completa pero en todo caso fiel del ordenamiento jurídico vigente en el lugar, con predominio de regulaciones casuísticas que denotaban su origen en decisiones judiciales; no siempre razonables, con lagunas y contradicciones. Todo ello en lenguaje y formas de expresión populares de fácil comprensión¹¹¹. Recogido o no por escrito, el *fuero* constituía al comenzar el siglo XIII el ordenamiento jurídico tradicional y profundamente arraigado que regía la vida de cada pueblo. Por ello, cuando Alfonso VIII, al regresar victorioso de la campaña de las Navas de Tolosa, trató de satisfacer a los Concejos y nobles que le habían acompañado en ella y al mismo tiempo ordenar su régimen jurídico, les propuso que redactaran sus fueros para luego él confirmarlos¹¹². Así se hizo en muchos casos, y si por su muerte dos años más tarde esta confirmación no llegó a efectuarse, los pueblos la solicitaron de su nieto Fernando III¹¹³.

111. Véase GARCÍA-GALLO, *Los libros de Derecho* (cit. en la n. 1).

112. La promesa de confirmar los fueros la reitera Alfonso VIII a su paso por los pueblos. Rodrigo JIMÉNEZ DE RADA, *De rebus Hispaniae* lib 8, c. 12 (ed. *Opera* [Valencia 1968, «Textos medievales» 22] pág. 189) nada dice sobre esto, pero la *Primera Crónica general de España* de Alfonso X cap. 1021 (ed. R. MENÉNDEZ PIDAL [Madrid 1955] p. 705), que le sigue, añade que en Toledo prometió «a los suyos mucho bien et mucha merced, et meiorarles los fueros et baxarles los pechos». El prólogo del *Fuero Viejo de Castilla* es más explícito al referir que estando Alfonso VIII con su Corte en Burgos en el Hospital del Rey —lo que acaeció en diciembre de 1212 (véase J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III [Madrid 1960] docs 901-904, págs. 578-83)—, este monarca «otorgó a todos los concejos de Castilla todas las Cartas que avíen del rey don Alfonso el Viejo que ganó a Toledo, e las que avíen del Emperador e las suas mesmas»; y a los ricos hombres y fijosdalgo castellanos les «mandó... que catasen las istorias e los buenos fueros e las buenas costumbres e las buenas façañas que avíen, e que las escriviesen e que se las levasen escritas, e qu'él las veríe, e aquellas que fuesen de enmendar él ge las enmendaríe, e lo que fuese bueno e a pro del pueblo que ge lo confirmaríe»; aunque luego, por falta de tiempo, no lo llegó a confirmar. Que la promesa a los pueblos no se limitó, como aquí se dice, a confirmar las Cartas reales sino también las redacciones que se hicieran del fuero, igual que a los nobles, se ve en el documento citado en la nota siguiente.

113. En 1225 el Concejo de Escalona se dirige a Fernando III manifestándole «que nos, por otorgamiento de vuestro ondrado avuello nuestro señor, que fue el rei D. Alonso, que Dios perdone, amén, que nos otorgó en Toledo a la venida de la hueste de Baeza, que quanto derecho e sanamente de su villa podiésemos asmar, que él nos lo otorgaba, et nos, Señor, a pro de vuestra villa habe-

Ante esta diversidad del ordenamiento foral, que difiere en cada lugar, hacia la mitad de su reinado San Fernando inicia en los nuevos territorios que reconquista, en los que no existe una tradición jurídica que haya de respetar, una política unificadora. Y así, en un primer momento, para la Extremadura castellana y el reino de Jaén, tomando como base una de las redacciones extensas del fuero de la misma, la convierte en un fuero tipo o *formulario*, en el que las referencias que en aquellas se hacían a un lugar determinado —Huete, Alarcón, Cuenca, etc.— se sustituyen por otras genéricas a la villa, concejo, alcaldes o vecinos de *N*; que luego, al concederse como fuero a una población, desaparecen para poner el nombre de ésta. Formulario que después es objeto de diversas revisiones¹¹⁴. Pero muy pronto, Fernando III abandona este formulario, que recoge un ordenamiento jurídico arcaizante con una elaboración técnica poco rigurosa, y adopta como texto básico el antiguo código visigodo —el *Liber* o *Forum iudicum*— que, no obstante su mucha antigüedad en tanto se basaba sustancialmente en el Derecho romano teodosiano aparecía más acomodado a las nuevas corrientes y técnicas jurídicas, que habían conservado los mozárabes toledanos bajo la dominación musulmana y después de su reconquista por Alfonso VI en 1085. Este es el libro que junto a diversos privilegios concede en 1241 a Córdoba, en 1246 a Jaén y Cartagena, en 1250 a Sevilla y en 1252 a Carmona, no ya como *Fuero Juzgo* sino como *Fuero de Córdoba* o de *Sevilla*.

Frente al ordenamiento jurídico tradicional la actuación de los reyes se manifiesta fundamentalmente mediante *Cartas* o *Privilegios* de carácter local. Sólo en muy raras ocasiones, y siempre con la *Curia plena* o *Corte general* dictan disposiciones de carácter general; lo excepcional de éstas se revela en que cuando se citan o recuerdan las

mos escrito lo que en esta carta dize, si a Vos ploguiere e salvas las vuestras derechuras» Lo que Fernando III confirma el 10 de diciembre de aquel año (ed. T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* [Madrid 1847] 490 J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, II [Córdoba 1983] doc. 220, pág. 265, dando por supuesto que el documento se limita a confirmar un texto autorizado por Alfonso VIII, reproduce sólo la confirmación de Fernando III, aunque no se conoce la de Alfonso VIII, y el texto de este fuero es muy distinto del otorgado en 1130.

114. Sobre el Formulario de fuero, véase A. GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Toledo*, en *AHDE* 45 (1975) 454.

mismas se hace aludiendo de modo que resulta inequívoco al lugar de su reunión: *Cortes de León, de Benavente o de Nájera* (1185)¹¹⁵.

En este ambiente general, caracterizado por la vigencia de unos *fueros* tradicionales, florece a mediados del siglo XIII en Castilla y León, aunque sólo en sectores minoritarios, un nuevo sistema jurídico, en acusado contraste con aquél: es el de los *iura* —los *Derechos*, en la terminología castellana medieval—, es decir, el romano-canónico. La apertura política y cultural del reino castellano-leonés hacia el mundo europeo a fines del siglo XI, cada vez más amplia a partir de entonces, supuso el fortalecimiento de las relaciones con otros reinos y en especial con el Papado. Y una importante inmigración de población franca, pero también la de monjes cluniacenses y luego cistercienses y el establecimiento de las Ordenes militares del Hospital y del Temple, que actuaban en la Península bajo la dirección o inspiración de sus órganos rectores radicados fuera de ellas, con la consiguiente e inevitable introducción de distintos criterios o de concepciones imperantes fuera de España. La intensificación de las relaciones con la Sede romana abrió nuevos horizontes en la vida jurídica. El nuevo Derecho de la Iglesia a partir de la reforma gregoriana, recogido hacia 1140 en el Decreto de Graciano y estudiado de modo especial en la Universidad de Bolonia, movió a los clérigos españoles a estudiarlo en ella, y una vez allí a aprender el Derecho romano que en la misma se enseñaba con éxito creciente. Su retorno a Castilla supuso la aparición en ella de unos juristas universitarios con una rigurosa formación doctrinal y técnica hasta entonces desconocida, con su bagaje de libros jurídicos, totalmente distintos de los que en ella existían. Con la fundación de los Estudios generales de Palencia y Valladolid a principios del siglo XIII, el número de estos juristas, aunque siempre reducido, fue aumentado y haciéndose presente. El Derecho canónico, que regulaba no sólo la organización de la Iglesia sino también múltiples aspectos de la vida secular, era un ordenamiento vigente, vivo y en desarrollo, del que las nuevas disposiciones acababan de ser recopiladas en 1234 en las *Decretales* de Gregorio IX. El Derecho romano, por el contrario, constituía un sistema considerado racional y perfecto, de técnica impecable, propio de una sociedad muy distinta en todos los órdenes de la medieval, inmovilizado en su desarrollo desde hacía siglos y carente de toda

115 No existe un estudio de su significación legislativa

vigencia o fuerza legal. Su valor era formativo y doctrinal, y por ello mismo los *doctores* o *maestros* salidos de las Universidades, al actuar como asesores o jueces tendían a interpretar los *fueros* con arreglo a los principios y criterios de aquél.

28. Formado por su padre, al que admira ¹¹⁶, y colaborador suyo desde muy pronto en las tareas de gobierno, al llegar al trono Alfonso X se siente llamado no sólo a continuar su política sino a desarrollarla en un plano más amplio. Si Fernando III había reunido en torno suyo un consejo de doce sabios para que le adoctrinasen en su comportamiento ¹¹⁷, Alfonso X, buscando la difusión del amplio acervo cultural, se rodea de un número mucho mayor de personas conocedoras de todos los campos del saber, a las que se encarga la traducción de obras árabes y judías o la redacción de otras originales. Si Fernando el Santo quiso dar a su *Reino* el nombre de *Imperio* y ser coronado *emperador*, y formar su Corte con hombre nobles y honrados que le sirviesen bien y lealmente y supiesen aconsejarle ¹¹⁸, su hijo aprovecha el ofrecimiento de la Corona imperial de Alemania para conseguir aquel título, no limitado a los reinos de Castilla, y reúne en torno suyo a un equipo de excelentes juristas.

Ante el ordenamiento jurídico vigente, antes descrito, Fernando III

116. Véase el elogio de San Fernando en el *Setenario*, leyes 2-10 (ed. VANDERFORD, págs. 8-25). En la ley 4, pág. 10, dice Alfonso X que su padre le introdujo «en sus consejos e en sus fablas, maguer que la nuestra hedat non era tamanna, por que'l sopiesemos conseyar segunt convinie a la su nobleza e a los sus fechos».

117. *Libro de la nobleza y lealtad*, pról (en M. DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III*, dadas a luz y otras ilustraciones [Madrid 1800; reimpresión facsímil con el nombre de su verdadero autor, el P. A. M. BURRIEL, Barcelona 1974] 188-89): «Los doce sabios que la vuestra merced mandó que viniésemos de los vuestros reynos e de los reynos de los reyes vuestros amados hermanos, para os dar conseyo en lo espiritual e temporal, para salud e descargo de la vuestra ánima e de la vuestra esclarecida e justa conciencia (.). Et Sennor, a lo que agora mandais que os demos por escripto las cosas que todo príncipe e regidor de reyno deve aver en sí, y de cómo debe obrar en aquello que a él mismo pertenesce, et otrosí, de cómo debe regir e castigar e mandar e conocer a los de su reyno, para que Vos e los nobles Sennores Infantes, vuestros fijos, tengais esta escriptura para la estudiar e mirar en ella como en espejo (...)».

118. Lo recuerda Alfonso X en el *Setenario* ley 10, págs 22-23

había percibido sus deficiencias y la necesidad de «que los fueros e las costumbres e los usos que eran contra derecho e contra razón fuesen tollidos, e [él] les diese e otorgase los buenos»; aunque estimando que no era tiempo oportuno para ello ¹¹⁹ se había limitado a conceder a las nuevas poblaciones reconquistadas en Andalucía y Murcia el *Fuero Juzgo* que era superior a aquellos. El mismo juicio desfavorable del ordenamiento foral tiene Alfonso X, y lo expresa claramente a los tres años de ocupar el trono: «entendiendo e veyendo los males que nascían e se levantaban en las tierras e en los nuestros regnos por los muchos fueros que eran en las villas e en las tierras departidas en muchas maneras, que los unos se julgavan por fueros de libros minguidos e non conplidos, e los otros se judgaban por fazañas desaguisadas e sin derecho; e los que aquellos libros minguidos teníen, por que se julgavan, algunos rayenlos e camíávanlos como ellos se queríen, a pro de sí e a daño de los pueblos. Onde, por todas estas razones se mingua la justicia e el derecho, porque los que avíen de judgar non podíen ciertamente ni cumplidamente dar los juizios, e los que recibíen el daño non podíen aver derecho así como devíen ¹²⁰. No expresa Alfonso X cuál es su opinión respecto del Derecho romano, pero la recepción plena de sus preceptos en sus libros de leyes la revela claramente. A diferencia de su padre, que no se había atrevido a modificar el ordenamiento jurídico vigente, Alfonso X lo intenta de un modo decidido, aunque las condiciones que habían inhibido a aquél a hacerlo no han cambiado en estos años. Ello hace que su política legislativa tropiece con fuerte resistencia y haya de acomodarse a las circunstancias.

B) LA OBRA LEGISLATIVA DE ALFONSO X

a) *El Setenario*

29. Ante la grave dificultad de modificar el ordenamiento foral vigente, Fernando III había creído necesario educar previamente a los reyes, a los gobernantes y a los pueblos en el campo del Derecho.

119. *Setenario* ley 10, pág. 22

120 *Espéculo*, prólogo

Y así, estimó, según nos dice su hijo, que «este adereçamiento non se podía fazer sinon por castigo e por consejo que fiziesen él e los otros reyes que después d'él viniesen e esto que fuese cuitianamente», y que «convenía que este castigo que fuese fecho por escripto para sienpre, non tan solamente para los de agora mas para los que avían de venir. E por ende, cató que lo mejor e mas apuesto que puede ser, era de fazer escriptura en que les demostrase aquellas cosas que avían de fazer para ser buenos e aver bien, e guardarse de aquellos que los fiziesen malos por que oviesen a fazer mal. Et esta escriptura que la fiziesen e la toviesen así como heredamiento de padre e bienfecho de sennor e como consejo de buen amigo. Et ésto que fuese puesto en libro que oyesen a menudo, con que se costunbrasen para ser bien acostunbrados, e que se afiziesen e usasen raigando en sí el bien e tolliendo el mal. Et que lo oviesen por fuero e por ley complida e çierta ¹²¹.

Este libro, concebido y tal vez iniciado por Fernando III ¹²², lo desarrolla y concluye Alfonso X ¹²³, en fecha desconocida, dándole el nombre de *Setenario*. Aunque una alusión incidental en su texto al *trivium* y *quadrivium* medievales ha hecho suponer que en sus siete partes se desarrollaban las materias propias de aquellos y, en consecuencia, que la obra era un tratado de cultura general ¹²⁴, el examen del contenido de la obra, en la parte que ha llegado a nosotros, obliga a desechar tal suposición. En los once primeros capítulos, a manera de introducción, se explican por menudo las excelencias del número siete.

121 *Setenario* ley 10, pág. 23.

122 En el *Setenario* ley 10, pág. 23 dice Alfonso X que su padre quiso hacer la obra, pero que no pudo; y en la ley 1, pág. 8 que él lo comenzó por mandato suyo. Pero en la ley 4, pág. 10 indica que lo comenzó Fernando III y mandó a su hijo que lo hiciera.

123. Aunque sólo se conoce el comienzo de la obra, parece que ésta fue concluida Al final de la ley 10, pág. 25, dice Alfonso X «desque ovimos este libro compuesto e ordenado, pusiémosle nonbre Septenario». En su testamento de 1284, Alfonso X deja a su heredero «el libro que Nos hezimos, Setenario»; o en la versión latina de aquél, «illum librum quem nos fieri fecimus, Setenarius appellatus», Cf. VANDERFORD, *Setenario* págs XLI-II.

124. En este sentido, y desechando que contenga un código legislativo, T. y J. CARRERAS y ARTAU, *Historia de la Filosofía española*. I, *Filosofía cristiana de los siglos XIII al XV* (Madrid 1939) 7. El pasaje del *Setenario* que alude a las siete artes, en la ley 11, pág. 29.

incluso al enumerar las calidades de Fernando III y de la ciudad de Sevilla reconquistada por éste, pero a partir de aquí se inicia una amplia disquisición sobre la religión cristiana y sus excelencias respecto a otras creencias, y sobre los sacramentos. A juzgar por lo poco que del libro ha llegado a nosotros —los 108 primeros capítulos— y lo que de él se anuncia en el propio texto, está destinado al «castigo» o adoctrinamiento del rey y sus consejeros, tal como lo había concebido Fernando III. En cuanto sus capítulos se califican de *leyes*, ha de ser considerado como un libro de éstas, bien entendido que la palabra *ley* la utiliza Alfonso X en una acepción menos amplia que la de «creencia» o religión en general¹²⁵ y más comprensiva que la estrictamente técnica de disposición establecida por una autoridad. Para el Rey Sabio «Ley tanto quiere dezir cuemo castigo e ensennaamiento scripto que liega a omne que non faga mal o que'l aduze a seer leal faziendo derecho»¹²⁶. En este sentido el *Setenario* es un cuerpo de doctrina o conjunto de *leyes*, que corrige y enseña a vivir rectamente. La función que cumple —vivir lealmente, no hacer daño y obrar con derecho—, no es distinta de la que incumbe al Derecho, según los preceptos que señala Ulpiano: vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada uno lo suyo¹²⁷.

De cuándo se concluyó y de la suerte que corrió el *Setenario* nada sabemos. Consta su utilización amplia en fecha tardía al redactarse las *Partidas*, pero tras ella, superado por éstas, debió caer pronto en olvido y se confundió a veces con las mismas.

b) *El libro de las leyes o Espéculo*

30. Más decidido que su padre, Alfonso X lleva a cabo lo que aquél pensó debía hacerse, aunque no se atreviera a realizarlo: elabo-

125. Esta acepción amplia se encuentra en la versión tardía recogida en la edición de Gregorio López de *Part.* 1,1, pr.: «Mas porque las gentes latinas llaman *leyes* a las creencias que han los omes, e cuidarían algunos que estas deste libro no fablan de otra cosa sino de aquello tan solamente, por ende Nos, por sacarlos desta dubda, queremos les fazer entender qué leyes son estas, e en quantas maneras se departen».

126. *Esp.* 1, 1, 7 = *Part.* (ms. Londres) 1, 1, 7. Véase luego la distinción entre *ley* (= enseñanza) y *postura* (= disposición dictada o establecida por autoridad competente).

127. ULPIANO, en *Díg.* 1, 1, 10.

rar un nuevo código con vigencia general; el llamado entonces *Libro de las leyes* o *del Fuero*, y desde el siglo XIV conocido con el nombre de *Espéculo*, con el que para evitar confusiones con otros libros del mismo nombre se le citará aquí frecuentemente. El olvido casi total en que se le ha tenido y las escasas y con frecuencia contradictorias referencias que en los estudios se hacen a él¹²⁸, siendo con toda probabilidad el libro de leyes más original y representativo de la política legislativa de Alfonso el Sabio, justifican la atención que aquí se le dedica.

Que el *Espéculo* esté ya redactado en la primavera de 1255, apenas transcurridos tres años desde el acceso al trono de Alfonso X (el 1 de junio de 1252), dada su extensión y lo complejo de su contenido, induce a pensar si su concepción e iniciación se remonta a una fecha anterior, cuando todavía reinaba Fernando III, y acaso por iniciativa de éste¹²⁹. Ninguna indicación, sin embargo, se encuentra en la obra o en cualquier otro lugar que informe sobre ello. Si concedemos plena fe a lo que Alfonso X dice de su padre, y antes se ha destacado, que aun considerando la conveniencia de reformar el ordenamiento jurídico vigente consideró que no era tiempo oportuno para hacerlo y procuró sólo preparar el ambiente con una obra doctrinal como el *Setenario*, la iniciativa hay que atribuírsela exclusivamente a éste, y su realización a su equipo de colaboradores.

128. El *Espéculo* fue editado por la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio II* (Madrid 1836), de donde lo reprodujeron *Los Códigos españoles anotados y concordados* publicados por «La Publicidad» VI (Madrid 1849) 7-208 (2.ª ed., Madrid 1872) y A. AGUILERA Y ARJONA, *Colección de códigos y leyes de España*. Primera sección, *Códigos antiguos IV* (Madrid 1866) 5-197. R. A. MACDONALD, *Notas sobre la edición de las obras legales atribuidas a Alfonso X de Castilla*, en *AHDE* 53 (1983) 721-25 anuncia la próxima aparición de una edición crítica del texto. Aparte la atención que le dedica MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* el único estudio de cierta amplitud, anticuado y no satisfactorio, se debe a R. GONZÁLEZ LLANOS, *Examen paleográfico-histórico del código del Espéculo o Espejo de todos los derechos*, en *Revista de Madrid* 2.ª época 6 (1845) 318-42; 7 (1845) 43-83, 143-44, 244-77, 313-64 y 8 (1845) 189-225. Sólo a partir de mi estudio sobre *El «Libro de las leyes»* 383-97 se han ocupado de él, en especial para determinar su fecha, otros investigadores. Véanse un resumen del estado actual de la investigación en GARCÍA-GALLO, *Hechos y teorías* núms. 7-10 y 27-29.

129. Sólo en la redacción más moderna del prólogo de las *Partidas* se alude a una instigación de Fernando III. Ver la nota 106.

Alfonso X recoge de su padre la convicción de que la reforma del sistema jurídico requiere educar a los gobernantes y a los pueblos para que comprendan su necesidad y el fundamento de las nuevas normas que se dicten. Pero en lugar de hacerlo como fase previa y en una obra puramente doctrinal, concibe un libro de leyes en el que de cada uno de los preceptos se expliquen sus fundamentos en la razón, en la naturaleza, en la religión cristiana y en el dictamen de los sabios. Un libro que a la vez que establezca las normas que han de observarse trate de informar sobre la racionalidad y justicia de ellas. Esto lo dice claramente Alfonso X en el prólogo de su libro, caracterizándolo, conforme a un uso literario generalizado, como «espejo del Derecho por que se judguen todos los de nuestros reynos e de nuestro señorío; el qual es lumbre a todos de saber e de entender las cosas que son pertenescientes en todos los fechos, para conoscer el pro e el daño e enmendarse las menguas que dichas avemos —los defectos de los fueros y libros de ellos—, e mas a los judgadores, por ó sepan dar los juyzios derechamente e guardar a cada una de las partes que ante ellos vieren en su derecho, e sigan la ordenada manera, en los pleytos, que deven». En lo mismo insiste en las primeras líneas de su libro, tras el prólogo en que explica su origen. «Nos dixiemos de suso que feziemos leyes a pro de nuestras tierras e de nuestros regnos, e mostraremos muchas razones por que conviene que las feziésemos. E por ende, tenemos por razón que fagamos entender a las gentes qué leyes son estas que feziemos, e quáles deven seer, e quí las puede fazer, e qual deve seer el fazedor dellas. E a qué tienen pro, e por qué an nonbre leyes, e cómo se deven entender e obedecer e guardar»¹³⁰.

130. *Espéculo*, 1,1,pr. = *Part.* (ms. Londres) 1, 1 1. Gratuitamente me atribuye PÉREZ PRENDES, *La obra jurídica* 62, que la obra de Alfonso X, hombre de tan amplia mentalidad, al centrarla en el *Espéculo* la reduzco a la consecución de un fin en cierto modo modesto, como es la redacción de un código que pretende revisar el orden constitucional castellano frente a los señores territoriales, utilizando para ello elementos en su mayoría tradicionales; pero esta finalidad es la que él (págs. 49-50, 52 y 62) atribuye a la obra, no yo. En todo caso, conviene no olvidar que en el prólogo del *Espéculo* en ningún caso se alude a la posición de la nobleza, y sí insistentemente a las deficiencias de los *fueros* de los pueblos. Olvidando este carácter de código político que atribuye al *Espéculo*, en otro lugar (págs. 51-52) explica su coexistencia al lado de las *Partidas* —aunque no indica en qué fecha se redactó aquél, si antes de 1272 en que lo supone derogado (pág. 52)—, como obra breve de síntesis, como lo fueron las *Instituciones* de Justiniano junto a su

Al hacer Alfonso X su *Libro de las leyes* —así lo califica¹³¹—, no entiende éstas en la acepción jurídica y técnica de preceptos o constituciones escritas dictadas por el pueblo o los príncipes, o meramente vigentes, sino como escrito que instruye, enseña y conduce al hombre a ser leal y obrar conforme a Derecho y le aparte de obrar mal. El mismo cuida de distinguir unas cosas de otras. «*Ley* tanto quiere dezir como castigo e ensemamiento escripto que lega a ome que non faga mal o que'l aduze a seer leal faziendo derecho. Et *fuero* tanto quiere dezir como ley derechamente usada por luengo tiempo por escriptura o sin ella. E *postura* es llamado todo partimiento bueno que faze el rey, o otro por su mandado, o lo fazen los omes entre sí, e es a pro comunal de la tierra o de algunos logares sennalados, e después otórgalo el rey e confírmalo por privilegio o por carta, e mándalo guardar»¹³². *Ley* es el texto escrito que enseña a vivir rectamente: *fuero* la norma, escrita o no, que rige tradicionalmente; *postura* la disposición dictada o confirmada por el rey. Teniendo esto en cuenta, se comprende la finalidad que persigue Alfonso X. La preocupación adoctrinadora que se manifiesta a lo largo de todo su libro no debe desorientar sobre el carácter de código con que se redacta. Lo dice Alfonso X muy claramente en la ley primera del libro: «Estas leyes son posturas e establecimientos e fueros cómo los omes sepan traer e guardar la fe de nuestro Señor Jesu Christo conplidamente, así como ella es, e otrosí que vivan unos con otros en derecho e en justicia»¹³³. La *ley* o doctrina se establece aquí por *postura* para que se guarde para siem-

Digesto; la comparación podría ser más apropiada, no obstante sus diferencias, entre el *Fuero real* y las *Partidas*. En todo caso, considera el *Espéculo* como obra totalmente independiente de las *Partidas*, y no primera redacción de éstas (pág. 52).

131. *Espéculo* pról.: «fezimos estas leyes que son escriptas en este libro», y de acuerdo con ello el título 1 del libro 1 se dedica a tratar «de las leyes», y constantemente se califican de tales los distintos capítulos a lo largo de la obra. Sólo al final del prólogo se califica de *fuero*: «e este fuero sea estable para siempre. Pero si en este fuero fallaren que alguna cosa ayan y de enmendar o de enderezar...». Como «fuero del libro» lo concede Alfonso X a diversos lugares (véase GARCÍA-GALLO, núm. 16) y como *Libro del fuero* se designa en la rúbrica inicial del código llegado a nosotros.

132. *Espéculo* 1, 1, 7 = *Part* (ms. Londres) 1, 1, 7. Véase GARCÍA-GALLO, *El Libro* 392-93.

133. *Esp* 1, 1, 1 = (ms. Londres) 1, 1, 2

pre como *fuero* ¹³⁴. La aprobación por la Corte y la entrega de ejemplares sellados confirma la naturaleza legal de la obra.

31. Del *Espéculo* han llegado a nosotros el prólogo y cinco libros, de muy desigual extensión. El primero se ocupa de destacar en trece leyes la naturaleza y el valor de la *ley* y en otras cinco el reconocimiento y obediencia de la Santísima Trinidad, y de los artículos de la Fe. El segundo, con 85 leyes, se consagra a realzar la figura del rey, de la reina y de sus hijos, a ordenar cómo deben guardarse sus personas, cosas y castillos y a organizar la Casa real, la Corte y los oficios de ella; continuándose en el libro tercero, con 63 leyes, con la regulación del servicio que se debe al rey, las relaciones de vasallaje y las expediciones de carácter militar. Los libros cuarto y quinto, mucho más extensos, se ocupan, respectivamente, de la organización judicial y personas que intervienen en los procesos (con 240 leyes) y del desarrollo de éstos (253 leyes). El contenido del código llegado a nosotros que reproduce el *Espéculo*, aparte lo que puede considerarse una introducción sobre el valor del mismo, se contrae a determinados aspectos de la organización política y del gobierno central y territorial y a la administración de justicia. Pero no fue este en el pensamiento de Alfonso X el contenido único del código, ya que en diferentes lugares del mismo se hacen referencias, aunque no precisas, a materias de derecho privado o procesal contenidas en otros libros. Todo hace suponer que éstos llegaron a redactarse, y no quedaron en mero proyecto ¹³⁵ al desistir de concluir el *Espéculo*, e interrumpirlo, como se ha supuesto. Su concesión como libro de leyes a las villas es difícil de comprender en tal caso.

Al olvido en que los estudiosos han tenido el *Espéculo* se debe que no conozcamos las fuentes en que se inspiró. De un modo general, dice Alfonso X en el prólogo que «catamos e escogimos de todos los fueros lo que mas valíe e lo mejor, e pusiémoslo y, también del fuero de Castiella como de León como de los otros lugares que Nos fallamos

134. Esto mismo lo había deseado Fernando III para su proyecto de *Setenario* (véase la nota 26).

135. En las declaraciones que Alfonso X a petición de algunos Concejos hace de ciertas disposiciones del *Fuero del libro*, varias de éstas por razón de su materia debían hallarse en los libros no conservados: véase antes núm. 21 y nota 43; GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones* 636 y n. 59 y 658-60.

que eran derechos e con razón, non olvidando el Derecho por que es pertenesciente a esto». Según ello, el libro se inspira ante todo en el ordenamiento tradicional de los fueros y en menor medida —de él se dice que no se olvida— en el Derecho romano. La alusión al fuero de León ha de entenderse referida concretamente al *Fuero Juzgo*, en este tiempo identificado con aquél. Y en efecto, en la parte conservada del *Espéculo* se encuentra recogido, aunque no literalmente, lo que en el código visigodo se dice sobre la ley¹³⁶. Todo hace suponer que en la parte hoy desconocida referente a cuestiones privadas y penales debía recogerse en mayor medida el *Fuero Juzgo*, cuyas leyes se referían principalmente a ellas y no a la organización pública.

32. Al formar su libro de leyes Alfonso X tiene plena conciencia no sólo de la novedad que encierra su contenido —de ahí el razonar cada una de sus disposiciones—, sino también de que sea el rey por su iniciativa y autoridad quien establezca un nuevo ordenamiento legal. Por ello, frente al régimen dominante en que el *fuero* se elabora en el ambiente local, siendo a lo sumo confirmado por el rey, o que las disposiciones de alcance general sean dictadas por éste con la *Curia plena*, Alfonso el Sabio se siente obligado a justificar su plena facultad de legislar, a la par que a desautorizar a cualesquier otros que traten de efectuarlo, o de negar el carácter de *ley* a su obra. Y así, afirma de modo tajante «que Nos, el sobredicho rey don Alfonso, avemos poder de fazer estas leyes», alegando en prueba de ello que tal poder lo habían ejercitado emperadores y reyes que lo eran sólo por elección y no por herencia, así como los visigodos, y que lo reconocían las leyes romanas y canónicas y las godas de España¹³⁷, y que «ninguno non puede fazer leyes sinon emperador o rey, o otro por mandamiento de ellos. E si otros las fezieren sin su mandado, non deven aver nombre de leyes nin deven seer obedecidas nin guardadas por leyes, nin deven valer en ningún tienpo»¹³⁸.

El *Libro de las leyes*, según dice el Rey Sabio en su prólogo, lo hizo «con consejo e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes e de los mas honrados sabidores de Derecho

136. Compárese *Esp.* 1,1 con *Fuero Juzgo* 1,1-2.

137. *Esp.* 1, 1, 13 = *Part.* (ms. Londres) 1, 1, 13.

138. *Esp.* 1, 1, 3 = *Part.* (ms. Londres) 1, 1, 4

que podemos aver e fallar, e otrosí de otros que avie en nuestra Corte e en nuestro regno». Si con la referencia a los prelados y ricos hombres puede entenderse se alude a la intervención de la *Curia* o Corte ordinaria, la intervención de «sabidores de Derecho» y «otros», es decir, de juristas, indica la actuación de un órgano de trabajo distinto, ya que los letrados no intervienen en el Consejo real hasta fecha muy posterior. Quiénes fueron estos juristas que colaboraron en la redacción del *Libro*, no lo sabemos. Acaso uno de ellos fue el maestro Jacobo, juez del rey, al que al menos desde 1257 se conoce e individualiza con el sobrenombre de «el de las leyes», que no se da a ningún otro letrado de la época; «leyes» estas que debieron alcanzar suficiente resonancia, que no tuvieron otras de aquel tiempo, como para aludir a ellas como las «leyes» por antónomasia¹³⁹. Caso de que al maestro Jacobo se le relacione con este *Libro* del Rey Sabio hay que considerarle más como director técnico y coordinador de los trabajos que como redactor principal del mismo, ya que los escritos de él que se conservan se refieren todos a materia procesal, que en el *Espéculo* se trata únicamente en el libro quinto.

Que Alfonso X con su *Libro de las leyes* pretende establecer un código de vigencia general, lo dice él mismo tanto en el prólogo como en diversos lugares. Lo hace para que por él «se judguen todos los de nuestros regnos e de nuestro señorío¹⁴⁰, y en consecuencia, ordena terminantemente que los alcaldes de la Corte, los adelantados mayores y los alcaldes de la villas, todos ahora nombrados por el rey¹⁴¹, juzguen sin excepción por el *Libro de las leyes*, rechazando cualquier otro que pueda presentarse y aun destruyendo el ejemplar¹⁴². Pero no consta en ningún lugar que lo promulgue con carácter general. A lo sumo cabe

139. Véase ante el núm. 17. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los comienzos* 261-62 supone que el redactor, «según parece por los detalles estilísticos y de concepción», aunque no hay ningún contacto literal con el *Fuero real* fue el mismo de éste; es decir, Fernando Martínez de Zamora.

140. *Esp. pról.* La declaración general de que «todos los omes deven seer tenidos de obedecer las leyes, e mayormiente los reyes» (*Esp* 1, 1, 9), se precisa diciendo que afecta a «a también los de las Ordenes como los seglares, también los altos como los bajos, también los ricos como los pobres, también como las mugieres» (*Esp* 1, 1, 10).

141. *Esp.* 4, 2, pr. 1. 3. 8. 9

142. *Esp* 4, 2, 16.

entender que al decir que el libro ha sido hecho «con consejo e con acuerdo» de los de su Corte el rey alude a su aprobación por ésta; y de igual forma ha de entenderse la expresión de que el *Fuero del libro* ha sido hecho por Alfonso X «con consejo de mi Corte», que se repite desde julio de 1256 en las Cartas en que se concede¹⁴³. En todo caso, en la Corte se guarda un ejemplar del *Libro*, como matriz de que se sacan las copias autorizadas que se envían a las ciudades y como texto auténtico que ha de aplicarse por el tribunal del rey en las alzadas de los pleitos¹⁴⁴.

33. Pero esta vigencia general del *Libro de las leyes* que inspira su redacción, acaso porque supone la abolición de los *fueros* locales o territoriales y su sustitución por aquél, Alfonso X ni siquiera llega a intentarla, con lo que su proyecto de unificación general y renovación jurídica queda frustrado desde el primer momento. Por de pronto, quedan al margen de la concesión del *Libro* los territorios de los antiguos reinos de León y de Toledo y de los nuevos de Andalucía y Murcia, posiblemente, porque la vigencia en ellos del *Fuero Juzgo*^{144 b}, de cierta modernidad pese a su muy antigua fecha, no hace urgente o necesaria su sustitución. La vigencia del *Libro* la va a extender Alfonso X únicamente al reino de Castilla, donde rigen breves *Cartas* de fuero, y a la Extremadura castellana, en la que existen *libros de fuero*, en parte relacionados con el formulario de fuero utilizado años antes por su padre. Aun para estas partes, Alfonso X no promulga con carácter general su *Libro de las leyes*, sino que lo concede individualmente a

143. Ver antes núm. 18. Que en las concesiones anteriores de un «fuero escrito en un libro» se diga tan sólo, para precisar cuál es éste, que es «aquél que estava en Cervatos» (concesión a Aguilar de Campóo el 14 de marzo de 1255), o que es «un libro escrito y sellado de nuestro sello de plomo» sin aludir a su origen (concesión a Sahagún el 25 de abril de 1255), puede acaso interpretarse en el sentido de que el libro está ya hecho pero aún no aprobado en Corte.

144 *Esp* pról: «Damos ende libro en cada villa, seellado con nuestro seello de plomo. E toviemos éste escripto en nuestra Corte, de que son sacados todos los otros que diemos por las villas, por que se acaesciere dubda sobre los entendimientos de las leyes e se alzasen a Nos, que se libre la dubda en nuestra Corte por este Libro».

144 b. A. GARCÍA-GALLO, *El Fuero de León: su historia, textos y redacciones*, en *AHDE* 39 (1969) 127-28; *Los Fueros de Toledo*, en *AHDE* 45 (1975) 401-5 y 448-9

distintas poblaciones como ley local; de modo paulatino y siempre de la misma forma, so pretexto de que aquellas carecen de fuero cumplido, suavizando la sustitución del *fuero viejo* por el *Fuero del libro* —que es como se presenta el *Libro de las leyes*— con la concesión de algunos privilegios o exenciones. Conocemos más de una veintena de estas concesiones, alguna aislada en marzo y abril de 1255, y más frecuentes desde julio de 1256, aludiendo todas ellas a la entrega de un ejemplar del «fuero escrito en el libro sellado con sello de plomo» real, aunque indudablemente debieron ser muchas más las concesiones hechas por Alfonso X¹⁴⁵. Que se otorgue el *Fuero del libro* en fechas muy distintas a poblaciones de importancia —v. gr., el 27 de julio de 1256 a Burgos y el 19 de agosto de 1265 (última conocida) a Valladolid— atestigua la ausencia de una promulgación general y sí, en cambio, una política progresiva. Pero a la vez, al no tener el *Libro* vigencia general, Alfonso X acude al expediente de dictar conio disposiciones particulares algunas de las leyes contenidas en aquél. Así, reproduce varias de ellas en las Ordenanzas que en 1258 dicta para los alcaldes de Valladolid; otras, en las Cartas sobre usura y juramento de los moros y judíos dirigidas a varias poblaciones en 1260; otras, en una sentencia sobre pesquisa en Santiago de Compostela; y otras, en las leyes sobre los adelantados mayores, en fecha desconocida¹⁴⁶.

34. Qué circunstancias mueven a Alfonso X desde el momento mismo de concluir el *Libro de las leyes* a no promulgar este, como en él se preveía, como código general, no ya para todos sus reinos sino tan sólo para Castilla y la Extremadura, las desconocemos. Pero es evidente el fracaso de su proyecto de unificación, y en el transcurso de unos pocos años también el de renovación del ordenamiento jurídico, aún restringida al ámbito local. Para las poblaciones que reciben el *Fuero del libro*, éste por su contenido carece de interés inmediato para la regulación de la vida local; a ellas no les afecta de modo directo lo que en los libros segundo y tercero del mismo se dispone sobre la

145. Véase la nota 75. La concesión en los primeros momentos se hace de un modo bastante generalizado; aunque sólo excepcionalmente han llegado los documentos a nosotros, llama la atención el número de los que proceden de fechas muy próximas.

146. Véase la nota 39.

condición del rey y su familia, la organización de la Casa y Corte real y las relaciones de los nobles con el monarca. Por otra parte, resulta perturbador para ellos al desplazar el ordenamiento tradicional de su fuero por un sistema jurídico que les es extraño, incluso en lo que éste toma del *Fuero Juzgo*, nunca aplicado en Castilla o la Extremadura; o por su redacción difusa, al razonar cada una de las normas que se establecen. Pero acaso la resistencia mayor surge al restringir el *Libro* gravemente la autonomía de que gozan los pueblos, desde el momento en que los jueces o *alcaldes foreros* nombrados por ellos son sustituidos por los de nombramiento real¹⁴⁷, y las multas o *caloñas* impuestas por ellos, que antes percibían los pueblos, ahora se atribuyen al rey. De qué modo los pueblos manifestaron su oposición al *Fuero del libro*, no lo sabemos, aunque debió ser general. Lo que sí nos consta es que ya en 1265, en un momento en que ante la amenaza de invasión de los benimerines Alfonso X necesita contar con la ayuda incondicional de los Concejos, el Rey Sabio renuncia a hacer nuevas concesiones de aquél —la última conocida es de agosto de ese año— y a los lugares que con anterioridad habían recibido dicho *Fuero* les confirma el «fuero viejo» o «el que antes avien», identificándolo con el que habían tenido en tiempos de Alfonso VIII y de Fernando III¹⁴⁸. Aunque con ello se crea un nuevo problema: el de que al recurrirse en alzada de las sentencias dictadas por los *alcaldes foreros* conforme a su respectivo fuero viejo, el mismo pleito se falla en el tribunal de la Corte por los *alcaldes* de ella con arreglo al *Libro de las leyes*, por desconocer éstos los fueros de Castilla¹⁴⁹. La nobleza, por su parte, se siente igualmente lesionada no sólo por la regulación que hace el *Libro* de sus relaciones con el rey y la tenencia de castillos, sino también porque en las concesiones del *Libro* hechas a los pueblos se determina que los jueces de las villas tengan jurisdicción en las aldeas

147. *Esp.* 4, 2, pról. 8 y 9

148. Véase IGLESIA, *Fuero real* 148. El prólogo del *Fuero Viejo de Castilla* retrasa la derogación del *Fuero del libro* hasta el 11 de noviembre de 1272; acaso porque ésta no tuvo lugar para Burgos hasta esa fecha, después del levantamiento de la nobleza.

149. Que en el tribunal de la Corte no hay «alcaldes de Castilla», es decir, conocedores de sus fueros, lo denuncian en 1274 las Cortes de Zamora (R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los reinos de León y Castilla* I [Madrid 1861] 87-94), dando lugar a que se nombren a partir de entonces (cap. 17).

de las mismas, en las que los nobles, por razón de su señorío, hasta entonces juzgaban. El levantamiento de los nobles frente al rey en 1272 fuerza a éste a renunciar definitivamente a mantener la política iniciada en 1255¹⁵⁰. A partir de ahora los *fueros viejos*, los de las villas reales o de los lugares de señorío, recobran su plena vigencia y se hacen nuevas copias de sus *libros*, o se redactan de nuevo¹⁵¹. Con ello, el *Libro de las leyes* del Rey Sabio, es decir, el *Espéculo*, queda desplazado como cuerpo legal.

En todo caso, la crisis del *Fuero del libro* no debió ser tan absoluta como dice el prólogo del *Fuero Viejo de Castilla*: continúa aplicándose en los «pleitos del rey», según el Ordenamiento de Zamora, y los alcaldes de Burgos lo utilizan al compilar las *Leyes nuevas* hacia 1295 (véase núm. 21).

c) *El Fuero de las leyes o Fuero real*

35. Cuando esto ocurre, ya Alfonso X parece haber rectificado su política legislativa. No poseemos datos que nos permitan precisar la fecha en que lo hace, pero la existencia a fines de 1269 de un nuevo libro de leyes elaborado por él induce a pensar que debió iniciar su redacción cuando hacia 1265 hubo de desistir de mantener su anterior *Libro de las leyes* o *Fuero del libro*. Del nuevo libro, el que habitualmente se designa como *Fuero real*, aunque hasta ahora ha sido datado en 1255 según el explicit de algunos códices del mismo, no hay constancia de que existiera antes de 1269¹⁵². Por ello, y porque resulta

150. *Crónica de Alfonso X* caps. 20, 23 y 24 (en *Biblioteca de Autores Españoles* LXVI 20-22).—GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones* 625-26

151. Ya en 1264 ó 1265 Cuenca consiguió un «fuero nuevo», que en 1265 y 1273 se precisa es «el fuero que ante avien». Alarcón, en noviembre de 1265, consigue se le confirmen los fueros que había tenido bajo Alfonso VIII y Fernando III. Y también Requena en 1265 y Baeza en 1272 y 1273 vuelven a regirse por «el fuero que ante avien», por el que se habían regido, como dice Alfonso X al último lugar «fasta que les diemos este otro fuero». IGLESIA, *Fuero real* 145, y GARCÍA-GALLO, *El Libro* 406-10 Gran parte de los fueros extensos ha llegado a nosotros en copias de fines del siglo XIII. Y en esta época se compilan los textos del Derecho territorial castellano.

152. En contraste con los datos que acreditan la existencia del *Espéculo* en 1255, los que se alegan en favor de la del *Fuero real* en este mismo año no tienen

muy difícil de explicar, dadas las analogías y diferencias que se aprecian entre el *Fuero real* y el *Espéculo*, que los dos libros se elaboraran y concluyeran al mismo tiempo, en 1255, con idéntica finalidad, parece obligado retrasar a la fecha antes indicada la formación de aquél. A falta de otros datos, la comparación de ambos libros permite comprender los motivos de la redacción y el carácter que se atribuye al *Fuero real*.

Alfonso X continúa manteniendo su juicio desfavorable sobre los fueros viejos e insistiendo en la necesidad o conveniencia de un código más perfecto que los libros en que aquellos se recogían, y en que su formación incumbe al rey, así como en la función que en la mejora del ordenamiento jurídico corresponde al tribunal superior de la Corte. Pero, consciente ahora de las razones que habían motivado la oposición de los pueblos hacia el *Fuero del libro*, procede a la elaboración de uno nuevo que evite ésta, y al mismo tiempo inicia una nueva táctica para hacerlo prosperar. El mantenimiento de aquella preocupación se manifiesta en el prólogo del nuevo libro —es decir, del *Fuero real*—, que no sólo en sustancia sino en su mayor parte a la letra es el mismo del *Espéculo*, con ligeras modificaciones. En él, al igual que en éste, comienza explicando cómo la diversa forma de pensar de los hombres es causa de la discordia entre ellos, por lo que es conveniente que el rey, para mantener en paz, justicia y derecho a sus pueblos, dicte leyes que les enseñen a vivir, a resolver sus pleitos, y a dar seguridad a los buenos y castigar a los que obren mal; y destaca, igualmente, que la

el mismo valor probatorio. El explicit que se encuentra únicamente en algunos ejemplares tardíos del mismo y falta en la mayor parte de ellos, aunque da una referencia precisa de su fecha —o más exactamente, diversas fechas sólo coincidentes en el año— no ofrece garantías de autenticidad (núm. 3). Y aunque el prólogo dice haber sido otorgado —no hecho— en la Corte, no se alude para nada a que sus ejemplares fueran autenticados con el sello real (núm. 6). Las pretendidas coincidencias con textos documentales de 1255 tampoco son concluyentes (núms. 4 y 5); éstas se dan con certeza sólo en textos tardíos. Es significativo el hecho de que al someterse en 1264 el reino de Murcia tras su rebelión, cuando el *Fuero del libro* está en crisis, Alfonso X conceda a Orihuela el 25 de agosto de 1265 el fuero de Alicante y a Murcia el 14 de mayo de 1266 el de Sevilla, uno y otro, aparte ciertos privilegios, consistentes en el *Fuero Juzgo* (véase A GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, en *AHDE* 45 (1975) 403 y 405). Dada su especial vinculación con Murcia hubiera sido más explicable que, de estar ya redactado, concediera a las poblaciones del reino el *Fuero real*

mayor parte de sus reinos carece de fueros, por lo que se juzgan por *fazañas*, albedríos y usos contrarios a derecho, de lo que nacen daños y males. Pero, a diferencia de lo que Alfonso X había hecho en el *Espéculo*, que para remediar esa situación por propia iniciativa había formado el *Libro de las leyes*, ahora en el nuevo, que se califica de *Fuero de las leyes*, dice hacerlo a petición de los pueblos: «pidiéndonos merced que les emendásemos los usos que fallásemos que eran sin derecho, e que les diésemos fuero por que viviesen derechamente de aquí adelante». En vez de unas *leyes* o enseñanzas del rey que como espejo reflejaran el Derecho, es un *fuero* u ordenamiento tradicional el que él otorga; y no por su iniciativa, sino a petición de los pueblos: con lo cual parece querer anticiparse a la oposición de éstos a un libro no deseado. Más brevemente que en el *Espéculo* se indica que el nuevo *Fuero* ha sido hecho por el rey, «habido consejo con nuestra Corte e con los sabidores del Derecho». Y concluye el prólogo con la promulgación del libro: «Mandamos que este Fuero sea guardado por siempre jamás, e ninguno sea osado de venir contra él».

El *Fuero real* comparado con el *Espéculo* presenta una mayor concreción y adaptabilidad a las necesidades prácticas de la vida jurídica. Suprime casi totalmente cuanto en éste se refería al rey y su familia y a las autoridades de la Corte y territoriales —cuestiones todas ellas nunca recogidas en los libros del fuero tradicional— y conserva, en cambio, el contenido de las restantes, aunque concentrándolo en un más reducido número de libros: en el segundo todo lo referente a la administración de justicia, en el tercero el derecho privado y en el cuarto el penal con alguna cuestión aislada. En cuanto a la redacción desaparecen las largas disquisiciones que trataban de razonar y explicar el por qué de cada norma, y éstas se formulan de modo breve y escueto. Nada se indica en el prólogo o en cualquier otro lugar sobre la procedencia o fuente de sus disposiciones. Con toda probabilidad, lo mismo que con el prólogo ocurre con el cuerpo de la obra: que utiliza fundamentalmente el *Espéculo*, aunque cambiando su redacción. A través de éste, o de modo directo, se recogen con cierta libertad textos de la versión latina del *Forum iudicum*¹⁵³. Pero, por falta de investi-

153. G MARTÍNEZ DÍEZ, *El Fuero Real y el Fuero de Soria*, en *AHDE* 39 (1969) 545-62.

gación, desconocemos qué otros fueros han sido tenidos en cuenta, y en qué medida se utiliza el Derecho romano.

36. Que el nuevo libro se califique de *Fuero* y pretenda tener carácter de tal —es decir, de ordenamiento jurídico arraigado—, no es óbice para que sus capítulos se designen como *leyes* y se insista en el valor adoctrinador de éstas. Reproduciendo un texto del *Fuero Juzgo*, en el *real* se dice que «la ley ama y enseña las cosas que son de Dios, y es fuente de enseñamiento e muestra de Derecho e de Justicia, e de ordenamiento e de buenas costumbres, e guiamiento del pueblo e de su vida. Y es también para los homes como para las mujeres, e también para los mancebos como para los viejos, e también para los sabios como para los no sabios, e también para los de la ciudad como para los de fuera. Y es guarda para el rey e para sus pueblos»¹⁵⁴. El *Fuero* es fuente de enseñanza, pero sus leyes no se razonan, sino que el rey las impone; «mandamos», «ordenamos» y «establecemos», son expresiones que reiteradamente se encuentran en el texto.

El *Fuero real*, como acaba de verse, se concibe por Alfonso X como un código de vigencia general. Y esto mismo se plasma en el texto al ordenar el rey que tanto en el tribunal de su Corte como por los alcaldes de las villas —todos nombrados por él—¹⁵⁵ se juzguen los pleitos exclusivamente por este *Libro del fuero*¹⁵⁶. Como concesión sin duda a la vigencia que hasta entonces tienen los fueros locales, permite excepcionalmente que se apliquen otros libros si coinciden con aquél¹⁵⁷, en lugar de destruirlos como disponía el *Espéculo*. Pero esa pretendida vigencia general tampoco el *Fuero real* llega a alcanzarla. La resistencia de los pueblos y de la nobleza a abandonar sus antiguos fueros, manifestada ya antes de elaborarse el nuevo código y acentuada después de formado hasta culminar en el levantamiento de 1272, fuerza una vez más a Alfonso X a transigir, reconociendo la vigencia de los fueros locales. En las Cortes que reúne en Zamora en 1274, y esto queda ratificado luego por Sancho IV en las de Palencia de 1286 y Vallado-

154. *Fuero real* 1, 6, 1 = *Fuero Juzgo* 1, 2, 2.

155. *Fuero real* 1 7, 2. 4

156. *Fuero real* 1, 7, 1. La disposición se hallaba ya en el *Espéculo* 4 ,2. 16, tomada del *Fuero Juzgo* 2, 1, 8.10.11.

157. *Fuero real* 1, 6, 5.

lid de 1293, se restringe la aplicación de las leyes, usos y costumbres del rey a los que se califican de «pleitos del rey» o «casos de Corte», que son de exclusiva competencia suya, en tanto que en los restantes casos ha de juzgarse por el fuero local. Bien entendido, que estos «pleitos foreros» han de fallarse por el respectivo fuero local tanto por los alcaldes de las villas como por el propio rey o los jueces nombrados por éste, ya lo hagan en los pueblos o en la Corte, a cuyo efecto, a partir de 1274 se nombran para juzgar en alzada en el tribunal de ésta, «alcaldes de Castilla, de la Extremadura y de León»¹⁵⁸. Son estos alcaldes de la Corte, no sabemos si por mandato del rey, o ante la dificultad de conocer los múltiples fueros existentes por la comodidad de manejar un solo texto autorizado, o para enmendar lo que en ellos estiman inadecuado, los que acuden al *Fuero de las leyes* para fallar los pleitos, dándole en última instancia desde esta posición superior una vigencia general. La colección de decisiones de este tribunal conocida con el nombre de *Leyes del estilo*, formada poco después de 1312, recoge numerosas declaraciones de leyes del *Fuero de las leyes*

37. Sobre la aplicación de éste en el ámbito local en tiempos de Alfonso X conocemos muy escasos datos. En su prólogo no se dice, como lo hacía el *Espéculo*, que se den ejemplares sellados a las villas^{158 b}. Y tampoco conocemos cartas reales de concesión del *Fuero de las leyes* en su reinado; tal vez, porque siendo menos frecuentes que en el caso del *Espéculo*, su extravío ha sido más fácil. La primera concesión conocida es la hecha en 1269 por el obispo de Badajoz Fr. Lorenzo al lugar de Campomayor del *Libro del fuero e de los juicios* del rey Alfonso X, que precisa que está dividido en cuatro partes y es del más alto valor¹⁵⁹, acaso para distinguirlo de algún otro de mayor extensión y discutido aprecio, como podía ser el *Espéculo*; concesión sorprendente por ser el único caso conocido en que uno de los libros del Rey Sabio es concedido por un señor a un lugar de señorío, y por no hallarse éste en Castilla o la Extremadura castellana. En fecha desconocida, posiblemente hacia 1270, Alfonso X concede el *Fuero de*

158. Véase en el texto el núm. 15

158 b. Sobre la necesidad de que los libros de fuero estén sellados, véase la nota 82.

159. R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Memorial Histórico Español* I (Madrid 1851) 251.

las leyes a Vitoria, puesto que al año siguiente y a petición del Concejo de ella declara varias de sus disposiciones¹⁶⁰. Ignoramos si lo concede también a Burgos. Varios códices procedentes de la región indican en su explicit que fue otorgado por Alfonso X a esta ciudad el 18 de julio de 1255, o en otra fecha próxima; pero la indicación es indudablemente falsa¹⁶¹. Es muy probable que su vigencia en Burgos sea tardía y se deba no a una concesión real sino al hecho de que por sustituir el *Fuero real* al antiguo *Fuero del libro* concedido a Burgos en 1256, y por ser aplicado en el tribunal de la Corte, los alcaldes de la ciudad aceptan como «fuero de Castilla» el que los jueces de aquí aplican como tal. En todo caso, en tiempos de Alfonso X parece escasa la vigencia local del *Fuero de las leyes*; al menos, la minimizan las Cortes de Valladolid de 1293 cuando dicen «que ay algunos logares que an Fuero de las leyes, et otros Fueros de Castiella, et otros en otras maneras»¹⁶². Si el *Fuero real* no llegó a ser concedido a ciudades que ya tenían otro Fuero, ello no fue óbice para que ante la petición de algunas de éstas de declaración de ciertos preceptos, Alfonso X la hiciera tomando como base leyes de dicho Fuero. Tal es el caso de varias Cartas reales dirigidas a Murcia^{162 b}. La expansión del *Fuero real* mediante su concesión íntegra como libro o la de disposiciones aisladas tomadas de él, no se debe a Alfonso X, sino a sus sucesores.

d) *Las Partidas*

38. En los tres últimos lustros de su reinado, incluso cuando a partir de 1276 Castilla se debate en la guerra civil, en la que llega a

160. Véase GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones* 659.

161. Véase antes núm. 3. El prólogo del *Fuero Viejo de Castiella* fecha en 1255 la concesión a los Concejos de Castilla del *Fuero del libro*, pero también su derogación el 11 de noviembre de 1272 y la vigencia ininterrumpida del fuero viejo desde esa fecha hasta 1356, cualquiera que sea este *Fuero del libro*, según el prólogo no está en vigor a fines del siglo XIII. *Las Leyes nuevas*, compiladas en Burgos hacia 1295, no aluden para nada a la vigencia en esta ciudad del *Fuero real*. Y no se conoce Privilegio alguno de Alfonso X concediéndolo a la misma.

162. *Cortes de León I* 108.

162 b. IGLESIA, *Fuero real* 136-37 y 145

ser privado del trono por una facción y se ve forzado a recluirse en Sevilla, Alfonso X da nuevo impulso a la obra cultural iniciada años antes, que con ello alcanza su plenitud. Sus colaboradores, en esos años y aun después de muerto él, reinando ya Sancho IV, completan algunas de las obras redactadas anteriormente y emprenden la elaboración de otras nuevas, inspiradas por él o acordes con lo que había sido su pensamiento, presentándolas como obras del Rey Sabio. Y esto se da también en el campo del Derecho.

Reducido el *Espéculo* a la condición de mero tratado doctrinal desde el momento en que se le priva de fuerza legal o ésta se atribuye al *Fuero real*, su suerte posterior queda determinada por aquella. Como tal obra de doctrina es amplia y libremente reelaborado, sin tener que acomodarse a las exigencias o limitaciones de la vida práctica, sirviendo de base al más completo y famoso de los libros de leyes que corren con el nombre de Alfonso X el Sabio: el *Libro del fuero de las leyes*, conocido con el nombre de las *Siete Partidas*. Probablemente, como en las otras obras legales del Rey Sabio, tampoco en ésta se hizo constar la fecha de su redacción, que sólo más tarde se encuentra en la rúbrica o en el prólogo de la obra, según los manuscritos, indicando haberse hecho éstas de 1256 a 1265 (o 1263), fecha que no puede admitirse en modo alguno, porque, como antes quedó indicado, el examen del contenido del libro revela claramente que éste, tal como lo conocemos, ha sido redactado hacia 1290, muerto ya el Rey Sabio. Si la reelaboración del *Espéculo* fue ya concebida por él en los últimos años de su vida y efectuada por el equipo de sus colaboradores después de su fallecimiento, o si se llevó a cabo más tarde por iniciativa y obra de éstos, no lo sabemos. En todo caso se redacta en la Corte real por el equipo de juristas reunido en ella y con conciencia de realizar una obra que responde al pensamiento alfonsino, aunque en su alcance acaso va más lejos que éste; de ahí el mantener el prólogo de la primitiva redacción del *Espéculo* y probablemente también datar la elaboración en los años mismos en que éste estuvo en vigor (véase núm. 12). Quiénes son estos juristas que elaboran las *Partidas* y que sin duda, a juzgar por su obra, eran grandes maestros, no lo sabemos. A acaso el maestro Jacobo de las leyes, que no muere hasta el 2 de mayo de 1294, por su

163. La demostración de esto la he ofrecido en mis distintos estudios citados en la nota 4 y resumido antes en el núm. 32.

vinculación a Alfonso X y el paralelismo que se aprecia entre su *Doctrinal de las leyes* y la tercera *Partida*, podría ser considerado como uno de esos autores. En cualquier caso, no son meros juristas sino poseedores de una amplia formación religiosa, filosófica, moral y doctrinal.

No conocemos el texto original de esta redacción de las *Partidas*, aunque sí tres códices que lo reproducen con algunas variantes entre sí. De la importancia que se concede a esta obra en la propia Corte real es prueba el que probablemente ya el código original, y en todo caso una copia de éste hecha en la Corte hacia 1300, conservada en Londres, aparece no sólo pulcramente escrita sino ornada con cuidadas miniaturas, obra del mismo taller en que se han formado las de las *Cantigas* y otras obras del Rey Sabio, miniaturas que reproducen escenas relacionadas con la vida del Derecho¹⁶⁴, lo que es muy poco frecuente en los libros jurídicos españoles. Pero muy pronto, junto a esta redacción que, por poseer simple valor doctrinal puede ser alterada sin dificultad, se elabora otra más libre, en la que se acentúa el tono doctrinal y moralizante, una versión de la cual se conserva en el llamado código *silense* escrito hacia 1300¹⁶⁵. Quiénes fueron los autores de la nueva redacción y dónde se llevó a cabo, no lo sabemos. Ambas redacciones fueron luego, desde muy pronto, objeto de retoque de muy distinta naturaleza y alcance —meros incisos o aclaraciones, desarrollo del texto, inserción de leyes enteras o supresión de otras—, de tal modo que ya a mediados del siglo XIV se encontraban sensibles diferencias entre unos códices y otros¹⁶⁶.

164. Ha sido editado, con reproducción de las miniaturas. ALFONSO X EL SABIO, *Primera Partida* (manuscrito Add. 20.787 del British Museum), edición por J. A. ARIAS BONET (Universidad de Valladolid 1975). Paralelo a este código son el de Nueva York, dado a conocer por A. GARCÍA (véase n. 2) y el hoy perdido de la Biblioteca Real que editó la R. Academia de la Historia.

165. ARIAS BONET, en el estudio que acompaña a la edición del ms de Londres (nota 164) coteja minuciosamente ambas versiones, destacando sus diferencias. Véase la nota 66, y GARCÍA-GALLO *Nuevas observaciones* 613-20, 639-40 y 650.

166. Véase GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones*, donde rectifico o preciso afirmaciones expuestas en trabajos anteriores.—PÉREZ PRENDES, *La obra jurídica* 60-62, que sin considerar la utilización en las *Partidas* de obras tardías parece aceptar las fechas de comienzo y conclusión de las mismas en 1256 y 1255 ó 1263 respectivamente, alude con total vaguedad a que Alfonso X y sus colaboradores las elaboraron con «cierto grado de fluidez, con versiones diferentes». Pero no

39. Las *Partidas* tal como se redactan hacia 1290 en la Corte de Sancho IV, cuya versión más autorizada en cuanto procede de ésta la ofrece el código de Londres, la conciben sus autores como una nueva redacción del primitivo *Libro de las leyes* o *Espéculo*, aunque con mero carácter doctrinal. Esto se manifiesta en que el prólogo que se pone a las *Partidas* reproduce a la letra en su mayor parte el de aqué! En él se recuerdan, con las mismas palabras, los males que nacen del diverso modo de pensar de los hombres, la necesidad de que los reyes dicten leyes para mantenerlos en justicia, la carencia de buenos fueros en los pueblos y la deficiencia y alteración de los libros existentes, para concluir con la decisión de Alfonso X, expresada en primera persona, de formar un libro de leyes para remediarlo.

Pero la finalidad de las *Partidas* ya no es la misma del *Espéculo*. No se forman, como éste, para que los pueblos se juzguen por este libro, sino, resaltando su finalidad adoctrinadora, «a servicio de Dios e pro comunal de todos los de nuestro sennorío, por que connoscan e entiendan ciertamientre el Derecho e sepan obrar por él e guardarse de fazer yerro, por que no cayan en pena». Se omite cuanto pueda aludir a su vigencia como cuerpo legal; así, la referencia del primitivo prólogo del *Espéculo* a haber sido redactado el libro por el rey con consejo y con acuerdo de la Corte, la indicación de que se guarde en ésta el ejemplar original, la de que se den a las villas ejemplares sellados con sello de plomo, la de que los reyes hagan guardar el libro, y las penas que se imponían. Si bien al final del prólogo el rey ordena que las gentes se juzguen por estas *leyes* y no por otras, nadie trata de dar vigencia a las *Partidas* en ningún aspecto. Será su bisnieto Alfonso XI quien en 1348, en el Ordenamiento de Alcalá, tras recordar «que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, ni: fueron avidas por leyes», les da fuerza legal aunque supletoria de los fueros (cuya vigencia a la vez restringe a sólo aquello en que lo contenido en las cartas o libros se usa).

40. En las *Partidas*, se hayan elaborado por iniciativa de Alfonso X o por la de sus colaboradores, alcanza su plena realización la do-

trata de explicar a qué pudo obedecer esto, que revela una total falta de criterio respecto a la finalidad y contenido de la obra. La existencia de diversas redacciones se prueba por algo más que una prueba de indicios, que echa de menos: la prueba concluyente la ofrece la existencia de códigos que recogen aquéllas

ble preocupación de aquél de promover la educación y formación de sus reinos en el campo del Derecho (fundamentando éste en la naturaleza, en la razón, en la religión y en la moral) y de presentar a la vez un sistema completo del mismo. Lo primero se realiza refundiendo el *Espéculo* —cuyas leyes se reproducen en su mayor parte a la letra con ligeros cambios— con el *Setenario* y otras obras de carácter moral y didascálico, tanto de la cultura europea —v. gr., las *Flores de Filosofía*—, como de la oriental —p. ej., los *Bocados de oro* y *Poridad de poridades*—, con la literatura bíblica, eclesiástica y filosófica¹⁶⁷ Todo ello recogido para razonar y justificar desde los más variados puntos de vista las normas jurídicas que se detallan y que, por tomarse casi en su totalidad del Derecho romano, chocan con la mentalidad dominante en el ordenamiento foral. En su normativa jurídica las *Partidas* prescinden de un modo casi absoluto de éste y de lo dispuesto en los *fueros*. En ellas se establece un sistema de organización política, administrativa y judicial en buena parte distinto del que existía en la práctica, pero que aparecía ya pergeñado en el *Espéculo*, y una ordenación del derecho procesal, privado y penal totalmente basada en el Derecho romano y canónico, tal como se contiene en los cuerpos legales de Justiniano y en los de la Iglesia, y en las grandes *Summae* de los mismos, incluso en las de fines del siglo XIII. Así como el *Fuero real*, formado pensando en su aplicación como cuerpo legal, había supuesto una vuelta al ordenamiento jurídico tradicional recogiendo sobre todo lo establecido en el *Fuero Juzgo* y en otros libros de *fueros*, sin perjuicio de ciertas innovaciones, las *Partidas*, concebidas como un gran tratado doctrinal, recogen el nuevo ordenamiento político y jurídico de los *Derechos* y ofrecen un sistema radicalmente innovador. Que al no pretenderse darle fuerza de ley, no provoca resistencia alguna contra él.

41. Las *Partidas* constituyen a partir de ahora una obra de doctrina para los juristas universitarios, cuyo aprecio de las mismas se manifiesta en los frecuentes retoques que introducen en el texto, en cualquiera de sus versiones, y en que, en la medida en que éstos al

167. Una elemental pero expresiva relación de fuentes, en P. BALLESTEROS, *Algunas fuentes de las Partidas*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 1 (1918) 542-47

ocupar cargos de gobierno o de justicia actúan conforme a su personal criterio, llegan a aplicarlas en la vida del foro. Pero esto ocurre ya en el siglo XIV, en medida cada día creciente, hasta que en 1348 se da estado oficial a la situación de hecho, concediéndolas fuerza legal, y ahora no sólo en Castilla sino en todos los reinos que integran su Corona.

ALFONSO GARCÍA-GALLO